



Bruselas, 8.12.2022
COM(2022) 707 final

2022/0413 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa
en el ámbito de la fiscalidad**

{SEC(2022) 438 final} - {SWD(2022) 400 final} - {SWD(2022) 401 final} -
{SWD(2022) 402 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La equidad tributaria es uno de los principales fundamentos de la economía social de mercado europea. También es uno de los pilares clave del compromiso de la Comisión en favor de «una economía al servicio de las personas»¹. Un sistema fiscal justo debe basarse en normas fiscales que garanticen que todo el mundo paga lo que le corresponde, al mismo tiempo que facilita el cumplimiento de las normas a los contribuyentes, ya sean empresas o individuos.

La pandemia de COVID-19 y las consecuencias derivadas de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania hacen más urgente la necesidad de proteger las finanzas públicas. Los Estados miembros necesitarán ingresos fiscales suficientes para financiar sus considerables esfuerzos por contener el impacto económico negativo de las crisis, al tiempo que garantizan la protección de los colectivos más vulnerables. En este contexto, garantizar la equidad tributaria mediante la prevención del fraude, la evasión y la elusión fiscales cobra más importancia que nunca. Para prevenir mejor el fraude, la evasión y la elusión fiscales en la UE, es fundamental reforzar la cooperación administrativa y el intercambio de información en materia tributaria.

Más concretamente, la aparición de medios de pago e inversión alternativos, como los criptoactivos y el dinero electrónico, amenaza con socavar los avances logrados en los últimos años en materia de transparencia fiscal y plantea riesgos considerables de evasión fiscal. Por todo ello, en la Comunicación «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación»², la Comisión se comprometió a actualizar la Directiva sobre cooperación administrativa para ampliar su ámbito de aplicación a una economía que evoluciona y reforzar el marco de cooperación administrativa.

En apoyo a la labor de la Comisión, el 27 de noviembre de 2020, el Consejo (Ecofin) adoptó las Conclusiones del Consejo sobre una fiscalidad equitativa y eficaz en tiempos de recuperación, sobre los desafíos fiscales vinculados a la digitalización y sobre la buena gobernanza fiscal en la UE y fuera de ella³.

El informe del Consejo Ecofin sobre cuestiones fiscales destinado al Consejo Europeo⁴, que fue aprobado por el Consejo Europeo el 1 de diciembre de 2021, señala que «se espera que la Comisión presente, en 2022, una propuesta legislativa sobre una nueva revisión de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en lo que concierne al intercambio de información sobre criptoactivos y los acuerdos tributarios previos con particulares con grandes patrimonios».

El Parlamento Europeo aprobó una Resolución, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación⁵, en la que acoge con satisfacción el Plan de Acción y

¹ Comisión Europea: «Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados», Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024, disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/62e534f4-62c1-11ea-b735-01aa75ed71a1>

² COM(2020) 312 final.

³ Documento 13350/20 FISC 226.

⁴ Documento 14651/21 FISC 227.

⁵ DO C 347 de 9.9.2022, p. 211.

apoya su plena aplicación, y solicita específicamente a la Comisión que incluya más categorías de ingresos y activos, como los criptoactivos, en el ámbito del intercambio automático de información.

La presente propuesta también debe considerarse en el contexto del trabajo que la OCDE realizó en paralelo con el objetivo de acordar una norma para el intercambio de información a efectos fiscales en relación con los criptoactivos (el Marco de comunicación de información de los criptoactivos, CARF por sus siglas en inglés) y la ampliación del ámbito de aplicación del Estándar Común de Comunicación de Información (ECCI) para incluir el dinero electrónico; el resultado fue un acuerdo alcanzado en agosto de 2022⁶, que fue acogido favorablemente por el G-20 en la Declaración de los dirigentes del G-20 en Bali⁷ de noviembre de 2022.

Durante los últimos años, la UE ha centrado sus esfuerzos en hacer frente al fraude, la evasión y la elusión fiscales, y en fomentar la transparencia. A través de una serie de modificaciones de la Directiva sobre cooperación administrativa (DCA), se han realizado grandes mejoras, en particular en el ámbito del intercambio de información⁸. No obstante, el informe del Tribunal de Cuentas Europeo⁹ y la Resolución del Parlamento Europeo¹⁰ señalaron la existencia de ineficiencias y la necesidad de mejorar en varios ámbitos de la Directiva, en relación con todas las formas de intercambio de información y cooperación administrativa. En particular, la falta de disposiciones específicas que regulen el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales, los acuerdos tributarios transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto y la falta de claridad de las medidas de cumplimiento destacaron como algunos de los aspectos más problemáticos del marco¹¹.

El informe del Tribunal de Cuentas Europeo señala que *«las criptomonedas quedan excluidas del alcance del intercambio de información. Si un contribuyente tiene dinero en criptomonedas electrónicas, la plataforma u otros proveedores electrónicos que suministran servicios de cartera para tales clientes no están obligados a declarar tales importes mantenidos o ganancias realizadas ante las autoridades tributarias. Así pues, el dinero depositado en estos instrumentos electrónicos queda, en gran medida, libre de impuestos.»*

Por lo tanto, es evidente que es necesario mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la UE.

⁶ <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/oecd-presents-new-transparency-framework-for-crypto-assets-to-g20.htm>

⁷ <http://www.g20.utoronto.ca/2022/G20%20Bali%20Leaders-%20Declaration,%2015-16%20November%202022.pdf>

⁸ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

⁹ Informe especial 3/2021: Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución.

¹⁰ Parlamento Europeo (2021), Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, sobre la aplicación de los requisitos de la Unión en materia de intercambio de información en materia tributaria: avances, lecciones que se han extraído y obstáculos que deben superarse, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0392_ES.pdf

¹¹ Tribunal de Cuentas Europeo (2021), Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución. Los intercambios de información han aumentado, pero hay información que todavía no se comunica, páginas 35-37, disponible en: https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_03/SR_Exchange_tax_inform_ES.pdf

Además de hacer más estrictas las normas existentes, es necesario ampliar la cooperación administrativa a nuevos ámbitos en la UE. Estas medidas servirán para hacer frente a los retos que plantea el creciente uso de los criptoactivos con fines de inversión, para ayudar a las administraciones tributarias de la UE a recaudar impuestos de una forma mejor y más eficiente y para seguir el ritmo de los nuevos avances, especialmente dadas las diferencias que existen en los sistemas fiscales de los Estados miembros en lo que respecta a los criptoactivos. Las características de los criptoactivos complican en gran medida la trazabilidad y la detección de los hechos imponible por parte de las administraciones tributarias. El problema se agrava, en particular, cuando la negociación se lleva a cabo utilizando proveedores de servicios de criptoactivos u operadores de criptoactivos situados en otro país, o cuando se realiza directamente entre personas físicas o entidades establecidas en otra jurisdicción. La ausencia de notificación de los ingresos procedentes de las inversiones en criptoactivos genera un déficit de ingresos fiscales para los Estados miembros. También da ventaja a los usuarios de criptoactivos frente a los que no invierten en criptoactivos. Si no se hace frente a esta laguna normativa, será imposible garantizar la consecución del objetivo de la equidad tributaria. Para dar respuesta a estas preocupaciones, la Comisión presentó la presente propuesta, basada en el Marco de comunicación de información de los criptoactivos de la OCDE. Dicho marco especifica los procedimientos de diligencia debida, los requisitos de comunicación de información y otras normas aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos. La principal diferencia entre la presente propuesta y el Marco de comunicación de información de los criptoactivos de la OCDE es que los operadores de servicios de criptoactivos que operan en el mercado de la UE están regulados por el Reglamento XXX.

Además, la comunicación y el intercambio de información deben funcionar de manera correcta y coordinada a fin de facilitar la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones contra Rusia. Esto aumenta la urgencia y subraya la importancia de introducir disposiciones destinadas a garantizar que los Estados miembros comuniquen e intercambien la información sobre las tenencias y las operaciones de criptoactivos.

La presente propuesta prevé también reforzar las disposiciones existentes de la Directiva a fin de reflejar los cambios constatados en el mercado interior y a nivel internacional. Debe dar lugar a una comunicación y a un intercambio de información eficaces, en particular, mediante la inclusión de las últimas incorporaciones al Estándar Común de Comunicación de Información —como la integración de las disposiciones sobre el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales—, con el establecimiento de un marco claro y armonizado para las medidas de cumplimiento, o mediante la ampliación del alcance de los acuerdos transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de actuación**

La legislación propuesta responde a la prioridad estratégica general de alcanzar la transparencia fiscal, requisito previo para combatir eficazmente el fraude, la evasión y la elusión fiscales.

La Directiva relativa a la cooperación administrativa, que establece el marco para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad, se ha modificado en varias ocasiones, a través de las siguientes iniciativas:

- la Directiva 2014/107/UE del Consejo (DCA2), de 9 de diciembre de 2014¹², por lo que se refiere al intercambio automático de información sobre cuentas financieras entre los Estados miembros sobre la base del Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE que dispone el intercambio automático de información sobre las cuentas financieras de no residentes;
- la Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo (DCA3), de 8 de diciembre de 2015¹³, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información relativa a los acuerdos tributarios previos con efecto transfronterizo;
- la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo (DCA4), de 25 de mayo de 2016¹⁴, en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información sobre los informes país por país entre las autoridades tributarias;
- la Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo (DCA5), de 6 de diciembre de 2016¹⁵, en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales;
- la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo (DCA6), de 25 de mayo de 2018¹⁶, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información; y
- la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo (DCA7), de 22 de marzo de 2021¹⁷, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en lo que respecta a los vendedores en plataformas digitales.

- **Coherencia con otras políticas de la UE**

Las disposiciones existentes de la Directiva sobre cooperación administrativa están relacionadas con el Reglamento general de protección de datos¹⁸ (RGPD) en varios casos en los que los datos personales adquieren relevancia. Al mismo tiempo, la Directiva incluye disposiciones y salvaguardias específicas en materia de protección de datos. Las

¹² Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1).

¹³ Directiva 2015/2376/UE del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

¹⁴ Directiva 2016/881/UE del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8).

¹⁵ Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo, de 6 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales (DO L 342 de 16.12.2016, p. 1).

¹⁶ Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DO L 139 de 5.6.2018, p. 1).

¹⁷ Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DO L 104 de 25.3.2021, p. 1).

¹⁸ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

modificaciones propuestas seguirán teniendo en cuenta y respetando estas salvaguardias. Las TIC y las medidas procedimentales pertinentes garantizan la protección de los datos personales en consonancia con el RGPD. El intercambio de datos tendrá lugar a través de un sistema electrónico seguro que cifra y descifra los datos y solo los funcionarios nacionales autorizados de cada administración tributaria tendrán acceso a esta información. Como corresponsables del tratamiento de datos, los Estados miembros tendrán que garantizar el almacenamiento de datos con arreglo a las medidas de seguridad y a los plazos exigidos por el RGPD.

La Comisión desempeña un papel activo en varios ámbitos estratégicos pertinentes para el mercado de criptoactivos, como los de los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos incluidos en el ámbito de aplicación de la iniciativa propuesta. La iniciativa propuesta no afecta a otros proyectos simultáneos de la Comisión, ya que está prevista específicamente para hacer frente a determinados problemas relacionados con la fiscalidad. La propuesta se basa en las disposiciones del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos (Reglamento XXX) y del Reglamento sobre transferencias de fondos, en particular en lo que se refiere al uso de las definiciones que se establecen en dichos actos de la UE y a los requisitos de autorización que figuran en el primero de ellos. El Reglamento sobre transferencias de fondos garantiza un cierto nivel de diligencia debida por parte de las entidades obligadas a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pero no establece normas relativas a la notificación y al intercambio automático de información con el nivel de detalle necesario a efectos de la fiscalidad directa.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de las iniciativas legislativas en el ámbito de la fiscalidad directa es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Aunque no hace ninguna referencia explícita a la fiscalidad directa, el artículo 115 alude a las directivas para la aproximación de las legislaciones nacionales que inciden directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior. Para que se cumpla esta condición, es necesario que las propuestas legislativas de la UE en el ámbito de la fiscalidad directa se propongan corregir las incoherencias existentes en el funcionamiento del mercado interior. Además, teniendo en cuenta que la información intercambiada con arreglo a la Directiva relativa a la cooperación administrativa también puede utilizarse en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y otros impuestos indirectos, también se cita el artículo 113 del TFUE como base jurídica.

Dado que la iniciativa propuesta modifica la Directiva, se ha de asumir que la base jurídica sigue siendo la misma. De hecho, las normas propuestas destinadas a mejorar el marco vigente en materia de intercambio de información y cooperación administrativa no difieren del objeto de la Directiva. En concreto, las modificaciones previstas establecerán un marco claro y armonizado para las medidas de cumplimiento, integrarán las disposiciones sobre el dinero electrónico en el marco existente y ampliarán el alcance de los acuerdos transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto. La aplicación coherente de estas disposiciones solo puede lograrse mediante una aproximación de las legislaciones nacionales.

Como complemento del marco vigente, la propuesta presenta normas sobre la comunicación de información por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos como respuesta a los problemas surgidos en el ámbito de la fiscalidad a raíz del uso de criptoactivos con fines

de inversión o como medio de intercambio. Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información permiten a los usuarios de criptoactivos hacer uso de sus servicios, con la posibilidad de no comunicar los ingresos obtenidos en sus Estados miembros de residencia. Como consecuencia de ello, a los Estados miembros no se les comunican todas las rentas, con la consiguiente pérdida de ingresos fiscales. Esta situación también genera condiciones de competencia fiscal desleal para los particulares o las empresas que no invierten en criptoactivos, lo cual provoca distorsiones en el funcionamiento del mercado interior. De ello se desprende que una situación de este tipo solo puede abordarse mediante la aplicación de un enfoque uniforme, tal como exige el artículo 115 del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta respeta plenamente el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TFUE. Se refiere a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Esto incluye determinadas modificaciones de las normas para mejorar el funcionamiento de las disposiciones vigentes por las que se rige la cooperación transfronteriza entre las administraciones tributarias de los Estados miembros. La propuesta también conlleva la ampliación del alcance del intercambio automático de información a los proveedores de servicios de criptoactivos y a los operadores de criptoactivos, ya que les impone la obligación de comunicar las rentas obtenidas por los usuarios de criptoactivos.

Las autoridades tributarias carecen de la información necesaria para supervisar los ingresos obtenidos mediante criptoactivos y las posibles consecuencias fiscales. En otras palabras, a pesar de que el mercado de criptoactivos ha cobrado importancia en los últimos años, las administraciones tributarias carecen de información sobre los criptoactivos.

La mayoría de los Estados miembros ya cuentan con legislación o, al menos, con directrices administrativas para gravar los ingresos obtenidos a través de inversiones en criptoactivos. Sin embargo, a menudo carecen de la información que necesitarían para ello.

La seguridad y la claridad jurídicas solo pueden garantizarse si se subsanan las deficiencias nacionales a través de un único conjunto de normas aplicables a todos los Estados miembros. Para colmar estas lagunas de manera uniforme y corregir las distorsiones existentes, el mercado interior requiere un mecanismo sólido que garantice que las administraciones tributarias reciben información adecuada en el momento oportuno. A la luz de la predominante dimensión transfronteriza en la prestación de servicios de criptoactivos por parte de los proveedores que comunican información, resulta indispensable contar con un marco armonizado en toda la UE para dicha comunicación. Teniendo en cuenta que el principal objetivo de la obligación de comunicación de información con respecto a las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos es mantener a las autoridades tributarias informadas sobre las operaciones transfronterizas con criptoactivos, tal iniciativa debe llevarse a cabo a través de medidas a escala de la UE, a fin de garantizar la adopción de un enfoque uniforme para los problemas detectados.

Por consiguiente, la UE está mejor posicionada que los Estados miembros por sí solos para dar respuesta a los problemas detectados y garantizar la efectividad y exhaustividad del sistema para el intercambio de información y la cooperación administrativa. En primer lugar, la Directiva propuesta garantizará una aplicación coherente de las normas en toda la UE. En segundo lugar, todos los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que sean objeto de la iniciativa estarán sometidos a los mismos requisitos de comunicación de información. En tercer lugar, la comunicación de información irá acompañada de un intercambio de datos y, como tal, permitirá que las administraciones

tributarias obtengan un conjunto exhaustivo de datos sobre las rentas percibidas a través de inversiones en criptoactivos.

- **Proporcionalidad**

La propuesta consiste en mejorar las disposiciones vigentes de la Directiva relativa a la cooperación administrativa y ampliar el alcance de los intercambios automáticos a determinada información específica comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. Las mejoras no exceden de lo que es necesario para cumplir el objetivo de los intercambios de información y, en términos más generales, de la cooperación administrativa. Habida cuenta de que los falseamientos detectados en el funcionamiento del mercado interior se suelen extender más allá de las fronteras de un único Estado miembro, las normas comunes de la UE constituyen el mínimo necesario para hacer frente a los problemas de forma eficaz.

Por lo tanto, las normas propuestas contribuyen a una aplicación más clara, coherente y efectiva de la Directiva y aportarán vías mejores para la consecución de sus objetivos. La obligación de comunicar las rentas obtenidas por sus usuarios impuesta a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información también ofrece una solución viable para hacer frente a la evasión fiscal mediante el uso de mecanismos para el intercambio de información que ya se han probado anteriormente en la DCA3 y la DCA6. En ese sentido, cabe afirmar que la iniciativa propuesta representa una respuesta proporcionada a las lagunas detectadas en la Directiva y también tiene por objeto solucionar el problema de la evasión fiscal.

- **Elección del instrumento**

La base jurídica para esta propuesta es doble: el artículo 113 y el artículo 115 del TFUE, que establecen expresamente que la legislación en este ámbito solo puede adoptar la forma jurídica de una directiva. Por tanto, a la hora de adoptar normas vinculantes en materia de fiscalidad, no puede aceptarse el uso de ningún otro tipo de acto jurídico de la UE. Además, la Directiva propuesta constituye la séptima modificación de la DCA; así pues, sucede a las Directivas del Consejo 2014/107/UE, (UE) 2015/2376, (UE) 2016/881, (UE) 2016/2258, (UE) 2018/822 y (UE) 2021/514.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2021, el Tribunal de Cuentas Europeo examinó la manera en que la Comisión Europea supervisa el funcionamiento y los resultados del sistema de intercambio de información fiscal establecido en la Directiva 2011/16/UE, así como el modo en que los Estados miembros utilizan la información intercambiada.

Además, el Parlamento Europeo¹⁹ evaluó la aplicación de las obligaciones de intercambio de información previstas en la Directiva 2011/16/UE y en sus modificaciones posteriores, que tienen por objeto luchar contra el fraude fiscal y la evasión y la elusión fiscales facilitando el intercambio de información relacionada con la fiscalidad.

¹⁹ https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0193_ES.pdf

El informe del Tribunal de Cuentas Europeo llegó a la conclusión general de que el sistema está bien consolidado, pero queda trabajo por hacer en lo que respecta a la supervisión, la garantía de la calidad de los datos y el uso de la información recibida. En su Resolución, el Parlamento Europeo afirma que la información que se intercambia es de calidad limitada y apenas se controla la efectividad del sistema. También se observó que, en la actualidad, no existe un marco común de la Unión para controlar los resultados y los logros del sistema, y solo algunos Estados miembros realizan sistemáticamente controles de calidad de los datos intercambiados. Por último, el Parlamento Europeo abogó por nuevas disposiciones que refuercen y mejoren la Directiva²⁰, garantizando al mismo tiempo la aplicación rigurosa de las normas y reglas existentes, particularmente en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales. A partir de estos dos informes, la propuesta legislativa presenta un conjunto de iniciativas específicas destinadas a mejorar el funcionamiento de la cooperación administrativa.

- **Consultas con las partes interesadas**

El 10 de marzo de 2021, la Comisión Europea puso en marcha una consulta pública con el fin de recopilar información sobre el camino que permitiría a la UE fortalecer el marco para el intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad. Se presentó una serie de preguntas y las partes interesadas expresaron su opinión al respecto aportando en total treinta y tres respuestas.

Además, el 23 de marzo de 2021, la Comisión llevó a cabo una consulta específica del sector empresarial en una reunión con varios representantes de proveedores de servicios de criptoactivos y de dinero electrónico y con representantes de asociaciones de activos digitales. Hubo consenso entre los representantes en cuanto a los beneficios que conllevaría contar con un marco jurídico normalizado a escala de la UE para la recopilación de la información procedente de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, frente a la coexistencia de varias normas nacionales de comunicación de información diferentes. Asimismo, los representantes se mostraron partidarios de una solución similar a la DCA2, que permitiría comunicar la información únicamente a la administración tributaria de un Estado miembro en el que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información esté autorizado, registrado o resida.

Se consultó a los Estados miembros a través de un cuestionario y reuniones específicas. El 13 de noviembre de 2020 y el 24 de marzo de 2021, los servicios de la Comisión organizaron una reunión del Grupo de Trabajo IV, en la que los Estados miembros tuvieron la oportunidad de debatir una posible propuesta para la modificación de la Directiva. La reunión se centró en la comunicación de información y el intercambio de datos sobre las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos.

En términos generales, se constató un amplio apoyo a favor de una posible iniciativa de la UE para el intercambio de información sobre las rentas obtenidas por los usuarios de criptoactivos a través de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. La mayoría de los Estados miembros se mostraron a favor de armonizar el ámbito de aplicación con el trabajo realizado a nivel de la OCDE.

²⁰ Relativas, por ejemplo, a la inclusión de nuevas categorías de renta y patrimonio, acuerdos para particulares con un elevado patrimonio neto, dinero electrónico y criptoactivos, el uso de la información intercambiada, etc.

En general, tanto las consultas públicas como las específicas parecen coincidir en la definición de los desafíos a los que deben hacer frente las nuevas normas destinadas a los proveedores de servicios de criptoactivos: la ausencia de comunicación de información sobre las tenencias y las operaciones de criptoactivos; y la necesidad de clarificar la inclusión de los productos de dinero electrónico en el ámbito de las obligaciones de comunicación e intercambio de información entre los Estados miembros.

- **Evaluación de impacto**

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de las alternativas de actuación pertinentes que obtuvo un dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario el 12 de noviembre de 2021 [SEC(2022) 438]. Dicho Comité emitió un dictamen favorable con reservas, formulando una serie de recomendaciones para la introducción de mejoras que se han tenido en cuenta en el informe definitivo sobre la evaluación de impacto [SWD(2022) 401]. El Comité de Control Reglamentario realizó comentarios sobre las posibles mejoras en la descripción del ámbito de aplicación de la iniciativa y sobre todas las alternativas de actuación disponibles y viables, teniendo en cuenta el impacto en las pequeñas y medianas empresas. La evaluación de impacto se redactó de nuevo para definir mejor el ámbito de aplicación de la iniciativa y seguir analizando las diferentes alternativas de actuación teniendo en cuenta la posible exclusión de los proveedores de servicios de criptoactivos en función de su tamaño.

Se han evaluado diversas alternativas de actuación aplicando criterios de eficacia, eficiencia y coherencia frente al escenario de referencia. En el nivel superior del análisis, se debe elegir entre el *statu quo* o escenario de referencia y una situación en la que la Comisión actuaría aplicando medidas no reglamentarias o reglamentarias. La opción no reglamentaria consistiría en la formulación de una recomendación. La opción reglamentaria consistiría en la puesta en marcha de una iniciativa legislativa para modificar elementos específicos del marco actual de cooperación administrativa.

Las diferentes alternativas de actuación giraron en torno a la interacción de las diferentes modalidades de comunicación de información (operación por operación, agregada o híbrida) y la posibilidad de establecer un umbral en función del tamaño (volumen de negocios) de las empresas. La opción preferida es la comunicación de información híbrida, según la cual los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información transmiten información agregada por tipo de criptoactivo y por tipo de operación; así se garantiza que las autoridades tributarias puedan gestionar la cantidad de información recibida y llevar a cabo los análisis de riesgos necesarios. La opción preferida no incluye ningún umbral en función del tamaño de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, ya que ello podría generar lagunas.

Por lo que respecta a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, la evaluación de impacto indica que la opción reglamentaria a escala de la UE es la más adecuada para llevar a cabo la actuación en cuestión. Se demostró que el mantenimiento del *statu quo* o escenario de referencia era la opción menos eficaz, menos eficiente o menos coherente. De forma contraria al mantenimiento del escenario de referencia, una norma común obligatoria a escala de la Unión garantizaría que todas las administraciones tributarias tengan acceso al mismo tipo de datos. En otras palabras, la opción reglamentaria a escala de la UE pondría a todas las administraciones tributarias en igualdad de condiciones en cuanto al acceso a la información recopilada para cumplir un objetivo fiscal determinado. También permitiría el intercambio automático de información a escala de la UE sobre la base de especificaciones y normas comunes. Una vez ejecutada la actuación, se trataría del único

escenario en el que las administraciones tributarias del Estado miembro en el que reside el usuario de criptoactivos podrían verificar que el usuario ha comunicado correctamente las ganancias de capital realizadas a través de inversiones en criptoactivos, sin que fuera necesario presentar solicitudes o llevar a cabo investigaciones *ad hoc*, que requerirían mucho tiempo. Además, una norma común de comunicación de información obligatoria de la UE evitaría que los proveedores de servicios de criptoactivos se enfrentasen a soluciones nacionales fragmentadas para cumplir con sus obligaciones de comunicación de información fiscal.

Repercusiones económicas

Ventajas

La obligación de comunicar las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos y el intercambio de tal información ayudará a los Estados miembros a recibir información completa para recaudar los ingresos fiscales adeudados. Según las estimaciones, el incremento de los ingresos fiscales podría alcanzar los 2 400 millones EUR. Unas normas comunes de comunicación de información también contribuirán a crear unas condiciones de competencia equitativas entre los proveedores de criptoactivos.

La transparencia en cuanto a los ingresos obtenidos por los inversores de criptoactivos mejoraría la igualdad de condiciones con respecto a los activos más tradicionales.

Contar con un único instrumento obligatorio a escala de la UE también podría tener un impacto social beneficioso y contribuir a que se perciba de forma positiva la equidad tributaria, así como a lograr una distribución equitativa de la carga entre los contribuyentes. Cabe asumir que cuanto más amplio sea el ámbito de aplicación de las normas, mayor será la percepción de la equidad tributaria, ya que existen problemas de escasez de comunicación de información en todas las categorías de actividades. El mismo razonamiento se aplica a los beneficios en términos de distribución de la carga: cuanto más amplio sea el ámbito de aplicación de la iniciativa, mejor podrán asegurarse los Estados miembros de que los impuestos se recaudan de forma eficaz. Los beneficios fiscales de una actuación a escala de la UE son mucho mayores cuando la obligación de comunicación de información tiene un ámbito de aplicación amplio.

Costes

Se estima que los costes puntuales derivados de una comunicación automática de información a escala de la UE ascienden aproximadamente a 300 millones EUR para todos los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y las administraciones tributarias, con unos costes recurrentes de alrededor de 25 millones EUR al año. Tanto los costes puntuales como los recurrentes se derivarían principalmente del desarrollo y el funcionamiento de los sistemas informáticos. Las administraciones tributarias también incurrirán en costes de ejecución. En aras de la rentabilidad, se anima a los Estados miembros a que permitan la notificación digital y garanticen, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de los sistemas, particularmente a nivel de los datos, entre los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y las administraciones tributarias.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta tiene por objeto minimizar las cargas reglamentarias para los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, los contribuyentes y las administraciones tributarias. En consonancia con el principio de compensación de cargas administrativas, en lugar de enfrentarse a múltiples normas de los distintos Estados miembros, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información contarán con unos requisitos de comunicación de información homogéneos en toda la UE. La respuesta estratégica preferida es proporcionada al problema detectado, ya que no excede de lo que es necesario para alcanzar el objetivo de los Tratados de lograr un mejor funcionamiento del mercado interior sin falseamientos. En efecto, las normas comunes se circunscribirán a la creación del marco común mínimo necesario para la comunicación de las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos. Por ejemplo: i) las normas garantizan que no se duplique la comunicación de información (por ejemplo, mediante un único punto de comunicación de la información); ii) el intercambio automático se limita a los Estados miembros pertinentes; y iii) la imposición de sanciones por incumplimiento seguirá quedando bajo el control soberano de los Estados miembros. Además, la armonización no excederá de lo que es necesario para garantizar que las autoridades competentes sean informadas de las rentas obtenidas. Por lo tanto, son los Estados miembros quienes deben decidir los impuestos que deben recaudarse de conformidad con la legislación nacional.

- **Derechos fundamentales**

La Directiva propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el conjunto de elementos de datos que deben transmitirse a las administraciones tributarias se definen de tal manera que recaben los datos mínimos necesarios para detectar los incumplimientos debidos a la escasez de comunicación de información o a la ausencia de comunicación de la misma, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el RGPD, y más concretamente con el principio de minimización de datos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Véase la ficha financiera legislativa.

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LA PROPUESTA

La propuesta propone cambios en las disposiciones existentes en materia de intercambio de información y cooperación administrativa. También amplía el ámbito de aplicación de la Directiva al intercambio automático de información en lo que se refiere a la información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. Las normas sobre los procedimientos de diligencia debida, los requisitos de comunicación de información y otras normas aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información se basan en el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE.

i) Intercambio automático de información

- **Categorías de renta y de patrimonio**

En el artículo 8, apartado 1, se establecen las categorías de renta que están sujetas al intercambio automático y obligatorio de información entre los Estados miembros. Los ingresos por dividendos no custodiados se añaden a las categorías de renta y de patrimonio

que ya están sujetas al intercambio de información. Una modificación también obligará a los Estados miembros a intercambiar con otros Estados miembros toda la información disponible sobre todas las categorías de renta y de patrimonio²¹ con respecto a los períodos impositivos que comiencen a partir de enero de 2026, de conformidad con el artículo 8, apartado 3.

- **Acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto**

En el artículo 8 *bis* se establecen normas para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia para personas distintas de las personas físicas. Esta disposición se amplía a los particulares con un elevado patrimonio neto que posean un mínimo de 1 000 000 EUR en patrimonio financiero o susceptible de inversión o en activos gestionados, excluida su principal residencia privada. Esta modificación obligará a los Estados miembros a intercambiar con otros Estados miembros información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto que se hayan formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025; dicho intercambio de información se llevará a cabo a condición de que los acuerdos sigan siendo válidos el 1 de enero de 2026.

- **Información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información**

En el artículo 8 *bis quinquies* se establecen el alcance y las condiciones del intercambio automático y obligatorio de la información que será comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información a las autoridades competentes. Las normas detalladas relativas a las obligaciones que deben cumplir los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información se recogen en el anexo VI, que se introduce en el anexo III. Como primer paso, las normas exigen a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que recopilen y verifiquen la información con arreglo a los procedimientos de diligencia debida establecidos en la propuesta. Como segundo paso, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben comunicar a la autoridad competente información sobre los usuarios de criptoactivos, es decir, aquellos que recurren al proveedor de servicios para negociar y canjear sus criptoactivos. El tercer paso se refiere a la comunicación de la información notificada por la autoridad competente del Estado miembro que haya recibido la información del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a la autoridad competente del Estado miembro pertinente en el que resida el usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información.

Ámbito de aplicación

La sección IV del anexo V recoge definiciones que determinan el ámbito de aplicación de las normas aplicables a la comunicación de información.

- ¿En quién recae la obligación de comunicar información?

²¹ Rendimientos del trabajo dependiente, honorarios de director, productos de seguro de vida no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre el intercambio de información y otras medidas similares, pensiones, propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios y cánones.

Las normas incluyen definiciones de los conceptos de proveedor de servicios de criptoactivos, operador de criptoactivos y proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

Un proveedor de servicios de criptoactivos es toda persona jurídica o empresa cuya profesión o actividad consista en prestar uno o varios servicios de criptoactivos a terceros con carácter profesional y que esté autorizada en un Estado miembro a prestar servicios de criptoactivos de conformidad con el Reglamento XXX. A fin de mantener una definición coherente, este concepto está vinculado al Reglamento XXX. Además, los proveedores de servicios de criptoactivos están autorizados a ejercer su actividad en la UE a través del régimen de «pasaporte» y están inscritos en un registro mantenido por la AEVM.

Un operador de criptoactivos es toda persona física, jurídica o empresa cuya profesión o actividad consista en prestar uno o varios servicios de criptoactivos a terceros con carácter profesional, pero que no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento XXX.

Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información es todo proveedor de servicios de criptoactivos y todo operador de criptoactivos que lleve a cabo uno o varios servicios de criptoactivos que permitan a los usuarios sujetos a comunicación de información realizar una operación de canje.

La definición de proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información incluye a los proveedores de servicios de criptoactivos tal como se definen en el Reglamento XXX y a los operadores de criptoactivos que no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento XXX (por ejemplo, los operadores de criptoactivos con usuarios de criptoactivos residentes en la UE «no solicitados», los operadores de criptoactivos que negocian fichas no fungibles, etc.), por lo que no cumplen las condiciones necesarias para ser autorizados en virtud de dicho Reglamento.

Los proveedores de servicios de criptoactivos reciben autorización en virtud del Reglamento XXX en el Estado miembro de la entidad jurídica, por lo que comunicarán información en dicho Estado miembro. Por otra parte, para cubrir a los operadores de criptoactivos, la propuesta establece, en el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7, obligaciones de registro único ante un Estado miembro de su elección. La comunicación de información tendrá lugar en tal Estado miembro. En el anexo VI, sección V, apartado F, se explican los datos necesarios para el proceso de registro. Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las normas propuestas y, más concretamente, el registro y la identificación del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, en el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11, párrafo tercero, se conceden competencias de ejecución a la Comisión para que apruebe un formulario normalizado. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Solo estarían obligados a registrarse en un Estado miembro de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 12, los operadores de criptoactivos que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento XXX. Un proveedor de servicios de criptoactivos ya autorizado en la UE, en virtud del Reglamento XXX, estaría exento del requisito de registro único.

Dado que los operadores de criptoactivos pueden ser residentes fuera de la UE, la propuesta prevé la exención de la obligación de registro único y de comunicación de información, tal como se establece en la presente Directiva, que depende de la determinación de los mecanismos de comunicación e intercambio de información correspondientes en relación con

los territorios no pertenecientes a la Unión y con los Estados miembros. Este mecanismo es similar al incluido en la Directiva 2021/514 (DCA7) y su objetivo es también el de garantizar la igualdad de condiciones y evitar que los proveedores de servicios participen en la búsqueda del foro más favorable.

La Directiva exige la comunicación de información por parte de los operadores de criptoactivos de la Unión Europea y no pertenecientes a la Unión Europea, en la medida en que estos últimos tengan usuarios sujetos a comunicación de información que residan en la Unión. Esta es una cuestión esencial a la hora de garantizar la existencia de condiciones de competencia equitativas entre todos los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información e impedir la competencia desleal.

Los operadores no pertenecientes a la Unión Europea podrán quedar eximidos de la obligación de registro único y de comunicación de información cuando existan las disposiciones adecuadas, a fin de garantizar el intercambio de la información correspondiente entre un territorio no perteneciente a la Unión y los Estados miembros.

La Comisión determinará tales disposiciones adecuadas de conformidad con los criterios y procedimientos especificados en el artículo 8 *bis quinquies*. Cuando se determine que existe correspondencia, se eximirá a dichos operadores de la obligación de registro y de comunicación de información y, en caso contrario, seguirán siendo de aplicación las obligaciones de registro y de comunicación de información que establece la Directiva.

– ¿Qué operaciones están sujetas a comunicación de información?

Las operaciones sujetas a comunicación de información son las operaciones de canje y las transferencias de criptoactivos sujetos a comunicación de información. Tanto las operaciones nacionales como las transfronterizas entran en el ámbito de aplicación de la propuesta y se agregan por tipo de criptoactivos sujetos a comunicación de información.

– ¿Qué operadores ejercen operaciones sujetas a comunicación de información?

Un usuario de criptoactivos es una persona física o entidad que es cliente de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a efectos de la realización de operaciones sujetas a comunicación de información. Las personas físicas o entidades, distintas de una institución financiera o un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, que actúen como usuario de criptoactivos en beneficio o por cuenta de otra persona o entidad como representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no tendrán la consideración de usuario de criptoactivos, consideración que sí tendrán esas otras personas físicas o entidades.

Cuando un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información facilite los pagos en criptoactivos en nombre o por cuenta de un vendedor, el cliente que sea la contraparte del vendedor tendrá la consideración de usuario de criptoactivos. En tales casos, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información estará obligado a verificar la identidad del cliente de conformidad con las normas nacionales contra el blanqueo de capitales.

Un usuario sujeto a comunicación de información es un usuario de criptoactivos residente en un Estado miembro que sea una persona sujeta a comunicación de información. Las personas excluidas son: a) una entidad cuyo capital social se negocie regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos; b) una entidad que esté vinculada a una entidad descrita en el inciso a); c) una entidad estatal; d) una organización internacional; e) un banco central; o f)

una institución financiera distinta de una entidad de inversión descrita en la sección IV, apartado E.5.b).

Solo se comunica información sobre las operaciones realizadas por un usuario sujeto a comunicación de información.

Procedimientos de diligencia debida

Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben llevar a cabo los procedimientos de diligencia debida especificados en el anexo VI, sección III, para identificar a los usuarios sujetos a comunicación de información. Los procedimientos de diligencia debida se aplican a las personas físicas usuarias de criptoactivos, así como a las entidades usuarias de criptoactivos que deben ser identificadas como usuarios sujetos a comunicación de información. La identificación de tales usuarios sujetos a comunicación de información se lleva a cabo mediante un proceso de declaración que permite al proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información determinar, por ejemplo, la residencia o residencias de los usuarios de criptoactivos. A través de este proceso, podrá recabarse documentación complementaria con arreglo a los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente.

En la sección III, apartado A, se establece la información específica sobre las personas físicas usuarias de criptoactivos que debe recopilar un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

En la sección III, apartado B, se establece la información específica sobre las entidades usuarias de criptoactivos que debe recopilar un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información. Estos procedimientos se aplican a fin de determinar si la entidad usuaria de criptoactivos es un usuario sujeto a comunicación de información o una entidad, distinta de una persona excluida, con una o varias personas que ejercen el control que sean personas sujetas a comunicación de información.

En la sección III, apartado C, se establecen las normas relativas a los requisitos de declaración aplicables a las personas físicas usuarias de criptoactivos y a las entidades usuarias de criptoactivos.

En la sección III, apartado D, se establecen los requisitos generales de diligencia debida.

Comunicación de información a las autoridades competentes por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información

La información, una vez recopilada y verificada, será comunicada a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente para la operación sujeta a comunicación de información. La comunicación solo debe realizarse en un Estado miembro (es decir, un registro único, en el Estado miembro que se elija o en el Estado miembro que haya concedido la autorización). Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información lo harán en el Estado miembro en el que estén autorizados en virtud del Reglamento XXX. Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que no estén autorizados en virtud del Reglamento XXX comunicarán información en el Estado miembro en el que se hayan registrado, de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11.

De conformidad con el artículo 25, apartado 3, en su versión modificada, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deberán informar a cada

persona física afectada de que se va a recabar información sobre ellas y de que esta se comunicará a las autoridades competentes, tal como exige la presente propuesta de Directiva. El proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información también deberá transmitir toda la información que los responsables del tratamiento de los datos están obligados a facilitar en virtud del RGPD. El proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información deberá facilitar a cada persona física toda la información, a más tardar, antes de que se comunique dicha información. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los derechos que otorga el RGPD al interesado.

Intercambio automático de información entre las autoridades competentes

La información comunicada por un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información debe comunicarse a las autoridades tributarias competentes de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sea residente a efectos fiscales, haya recibido su autorización o esté registrado, en un plazo de dos meses a partir del final del año civil al que se refieren los requisitos de comunicación de información aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. En el apartado 3 del artículo 8 *bis quinquies* se establece qué datos deben comunicarse a dichas autoridades tributarias de los Estados miembros.

Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben notificar a la autoridad competente del Estado miembro del que hayan recibido su autorización, la residencia fiscal o la información sobre el registro a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente de la operación sujeta a comunicación de información.

Estos intercambios puntuales proporcionarán a las administraciones tributarias un conjunto completo de datos, que les permitirán preparar las liquidaciones de impuestos anuales previamente cumplimentadas.

El intercambio automático de información se producirá de forma electrónica a través de la red común de comunicación («CCN», por sus siglas en inglés) de la UE utilizando un esquema XML desarrollado por la Comisión. Esta es la red común de comunicación utilizada para el intercambio automático de información con arreglo a la presente Directiva.

En lo que respecta al intercambio automático de información en virtud de la presente propuesta, la información se comunicará al directorio central desarrollado por la Comisión que ya se utiliza para el intercambio automático de información sobre acuerdos tributarios previos con efecto transfronterizo y mecanismos transfronterizos.

Aplicación efectiva y prevención de la realización de operaciones de canje

Cuando un usuario de criptoactivos no facilite la información exigida en la sección III después de recibir dos recordatorios posteriores a la solicitud inicial del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, pero no antes de que expire el plazo de sesenta días, dicho proveedor de servicios de criptoactivos deberá impedir que el usuario de criptoactivos realice operaciones de canje (véase el apartado A de la sección V).

ii) Cooperación administrativa

• Sanciones y otras medidas de cumplimiento

Artículo 25 *bis*: Sanciones y otras medidas de cumplimiento

Sanciones efectivas en caso de incumplimiento a nivel nacional

El artículo 25 *bis* sobre sanciones se modifica indicando específicamente que los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva relativas a los artículos 8, apartado 3 *bis*, 8 *bis bis*, 8 *bis ter*, 8 *bis quater* y 8 *bis quinquies*. Las sanciones y otras medidas de cumplimiento que establece la Directiva deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Se aplicará una sanción económica mínima en caso de ausencia de comunicación después de dos recordatorios administrativos válidos o cuando la información facilitada contenga datos incompletos, incorrectos o falsos que representen más del 25 % de la información que debe comunicarse.

iii) Otras disposiciones

• Uso de la información

El artículo 16 se modifica con un nuevo apartado 7 que exige a los Estados miembros que establezcan un mecanismo eficaz para garantizar el uso de la información obtenida mediante la comunicación de información y el intercambio automático de información en virtud de los artículos 8 a 8 *bis quinquies*. El artículo 16, apartado 2, se modifica para garantizar que la información comunicada e intercambiada en virtud de la Directiva relativa a la cooperación administrativa pueda utilizarse con fines distintos de la fiscalidad directa, cuando exista un acuerdo a escala de la UE sobre el uso de dicha información con el objetivo de aplicar sanciones en un contexto internacional. Este será el caso, en particular, cuando se hayan adoptado decisiones en virtud del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a la adopción de medidas restrictivas. De hecho, la información intercambiada en virtud de la Directiva 2011/16/UE puede ser muy pertinente para detectar una vulneración o elusión de medidas restrictivas. A cambio, cualquier posible infracción de las sanciones será relevante a efectos fiscales, ya que la elusión de medidas restrictivas en la mayoría de los casos también equivaldrá a la elusión fiscal en relación con estos activos. Por tanto, habida cuenta de las probables sinergias y el estrecho vínculo entre los dos ámbitos, procede autorizar un nuevo uso de los datos.

• Notificación

El artículo 27, apartado 2, se sustituye por una disposición que obliga a los Estados miembros a controlar y evaluar, en su propio territorio, la eficacia de la cooperación administrativa en la lucha contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales, de conformidad con la Directiva. A fin de evaluar la Directiva, los Estados miembros deben comunicar anualmente a la Comisión los resultados de su evaluación. Como consecuencia de esta modificación, se elimina la evaluación bienal de las señas distintivas de los mecanismos transfronterizos del anexo IV.

• Comunicación de información sobre los números de identificación fiscal

Se añade el artículo 27 *quater* para incorporar una disposición en la que se solicita a los Estados miembros que garanticen la inclusión de los números de identificación fiscal de las personas físicas o entidades sujetas a comunicación de información asignados por el Estado miembro de residencia en la comunicación de la información a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 8, apartado 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3. El número de identificación fiscal deberá indicarse aunque no se exija específicamente en dichos artículos.

• Revisión de las disposiciones de la Directiva 2014/107/UE

Dado que la Directiva 2014/107/UE del Consejo (DCA2) aplica en la UE el Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, la presente propuesta tiene en cuenta las

modificaciones de dicho Estándar Común acordadas el 26 de agosto de 2022 durante su proceso de revisión. Estas modificaciones amplían el ámbito de aplicación del Estándar Común de Comunicación de Información para abarcar los productos de dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales. Se han acordado otras modificaciones para seguir mejorando los procedimientos de diligencia debida y los resultados de la comunicación de información, con vistas a aumentar la facilidad de uso de la información del Estándar Común de Comunicación de Información por parte de las administraciones tributarias y limitar las cargas para las instituciones financieras, cuando sea posible.

- **Servicios de identificación**

Se introducen los servicios de identificación como un medio simplificado y normalizado para la identificación de los proveedores de servicios y los contribuyentes. Esta medida permitirá a los Estados miembros que lo deseen utilizar este formato de identificación sin que ello afecte en modo alguno al flujo ni a la calidad de la información intercambiada con otros Estados miembros que no utilicen servicios de identificación.

- **Uso de los intercambios de información con otros fines**

En términos generales, la Directiva establece la posibilidad de utilizar la información intercambiada con fines distintos de la fiscalidad directa e indirecta en la medida en que el Estado miembro que efectúa la comunicación haya especificado en una lista el fin para el que autoriza el uso de dicha información. La propuesta elimina la necesidad de consultar al Estado miembro que efectúa la comunicación cuando el uso de la información esté incluido en una lista elaborada por el Estado miembro que efectúa la comunicación.

Además, la propuesta aclara debidamente que la información comunicada entre los Estados miembros también puede utilizarse para la determinación, administración y aplicación de los derechos de aduana, así como para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- **Fecha de aplicación de la Directiva**

La Directiva relativa a la cooperación administrativa será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026. La Directiva establece dos excepciones. Las disposiciones relativas al servicio de identificación serán de aplicación a partir de enero de 2025. Las disposiciones relativas a la verificación del número de identificación fiscal serán de aplicación solo a partir de enero de 2027.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 113 y 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fraude, la evasión y la elusión fiscales representan un gran desafío para la Unión y a nivel mundial. El intercambio de información es fundamental a la hora de luchar contra tales prácticas.
- (2) El Parlamento Europeo ha destacado la importancia estratégica de alcanzar la equidad tributaria y de luchar contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales, en particular mediante una mayor cooperación administrativa y un mayor intercambio de información entre los Estados miembros.
- (3) El 1 de diciembre de 2021, el Consejo Europeo aprobó un informe del Consejo (Ecofin) en el que pedía a la Comisión Europea que presentara en 2022 una propuesta legislativa sobre una nueva revisión de la Directiva 2011/16/UE del Consejo²⁴ en lo que concierne al intercambio de información sobre criptoactivos y los acuerdos tributarios con particulares con grandes patrimonios²⁵.
- (4) El Tribunal de Cuentas Europeo publicó un informe en el que se examinaba el marco jurídico y la aplicación de la Directiva. Dicho informe concluye que el marco general de la Directiva 2011/16/UE es sólido, pero que es necesario reforzar algunas disposiciones para garantizar que se aproveche plenamente el potencial del intercambio de información y se mida la eficacia del intercambio automático de

²² Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

²³ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

²⁴ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

²⁵ Documento 14651/21, FISC 227, Informe del Consejo Ecofin para el Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales.

información. Además, concluye que el ámbito de aplicación de la Directiva debe ampliarse para abarcar nuevas categorías de ingresos y activos, como los criptoactivos.

- (5) El mercado de criptoactivos ha adquirido importancia y ha aumentado su capitalización de forma sustancial y rápida en los últimos diez años. Los criptoactivos son una representación digital de un valor o un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar.
- (6) Los Estados miembros cuentan con normas y orientaciones, que difieren de un Estado miembro a otro, para gravar los ingresos derivados de las operaciones con criptoactivos. Sin embargo, el carácter descentralizado de los criptoactivos dificulta a las administraciones tributarias de los Estados miembros la tarea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- (7) El Reglamento XXX relativo a los mercados de criptoactivos del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ (Reglamento XXX) ha ampliado el perímetro normativo de la Unión a aspectos relacionados con los criptoactivos que los actos de la Unión relativos a los servicios financieros no habían regulado hasta ahora, así como a los proveedores de servicios de dichos criptoactivos («proveedores de servicios de criptoactivos»). En el Reglamento XXX se establecen las definiciones utilizadas a efectos de la presente Directiva. La presente Directiva también tiene en cuenta el requisito de autorización para los proveedores de servicios de criptoactivos previsto en el Reglamento XXX, a fin de minimizar la carga administrativa para los proveedores de servicios de criptoactivos. El carácter transfronterizo intrínseco de los criptoactivos requiere una cooperación administrativa sólida a escala internacional para garantizar una regulación eficaz.
- (8) El marco de la Unión para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) amplía el ámbito de aplicación de las entidades obligadas a cumplir las normas LBC/LFT a los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento XXX. Además, a fin de garantizar la trazabilidad de las transferencias de criptoactivos a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Reglamento XXX²⁷ amplía a los proveedores de servicios de criptoactivos la obligación de los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos con información sobre el ordenante y el beneficiario.
- (9) A escala internacional, el Marco de información de los criptoactivos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)²⁸ tiene por objeto introducir una mayor transparencia fiscal con respecto a los criptoactivos y a la comunicación de información sobre los mismos. Las normas a escala de la Unión deben tener en cuenta el marco elaborado por la OCDE a fin de aumentar la eficacia del intercambio de información y reducir la carga administrativa.

²⁶

²⁷

²⁸

<https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/crypto-asset-reporting-framework-and-amendments-to-the-common-reporting-standard.pdf>

- (10) La Directiva 2011/16/UE del Consejo²⁹ establece las obligaciones de los intermediarios financieros de comunicar información sobre cuentas financieras a las administraciones tributarias que, a su vez, deberán intercambiar dicha información con otros Estados miembros pertinentes. Sin embargo, en virtud de dicha Directiva no es obligatorio notificar la mayoría de los criptoactivos, ya que no constituyen dinero en cuentas de depósito ni en activos financieros. Además, en la mayoría de los casos, la actual definición de las entidades financieras que establece la Directiva 2011/16/UE no incluye a los proveedores de servicios de criptoactivos ni a los operadores de criptoactivos.
- (11) A fin de hacer frente a los nuevos retos derivados del creciente uso de medios alternativos de pago e inversión, que plantean nuevos riesgos de evasión fiscal y que aún no están cubiertos por la Directiva 2011/16/UE, las normas relativas a la comunicación e intercambio de información deben incluir a los criptoactivos y a sus usuarios.
- (12) Con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, la comunicación de información debe ser eficaz y sencilla y estar claramente definida. Detectar los hechos imponderables que se producen al invertir en criptoactivos es una tarea difícil. Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a notificar información son los más indicados para recopilar y verificar la información necesaria sobre sus usuarios. La carga administrativa del sector debe reducirse al mínimo, de modo que pueda desarrollar todo su potencial dentro de la Unión.
- (13) El intercambio automático de información entre las autoridades tributarias es crucial para que estas dispongan de la información necesaria que les permita calcular correctamente los importes de los impuestos sobre la renta adeudados. La obligación de comunicación de información debe abarcar tanto las operaciones transfronterizas como las nacionales, a fin de garantizar la eficacia de las normas sobre comunicación de información, el correcto funcionamiento del mercado interior, la igualdad de condiciones y el respeto del principio de no discriminación.
- (14) La Directiva se aplica a los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento XXX y autorizados con arreglo al mismo, así como a los operadores de criptoactivos que no lo estén. Ambos se denominan proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, ya que están obligados a comunicar información de conformidad con la presente Directiva. La interpretación general de lo que constituye un criptoactivo es muy amplia e incluye también los criptoactivos emitidos de manera descentralizada, así como las criptomonedas estables y determinadas fichas no fungibles (NFT por sus siglas en inglés). Los criptoactivos que se utilicen con fines de pago o inversión serán objeto de comunicación de información con arreglo a la presente Directiva. Por consiguiente, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben considerar caso por caso si los criptoactivos pueden utilizarse con fines de pago e inversión, teniendo en cuenta las exenciones previstas en el Reglamento XXX, en particular en relación con una red limitada y determinadas fichas de servicio.
- (15) Para que las administraciones tributarias puedan analizar la información que reciben y puedan utilizarla de conformidad con las disposiciones nacionales —por ejemplo, para

²⁹ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

cotejar la información y valorar los activos y las ganancias de capital—, conviene prever la comunicación y el intercambio de información que esté subdividida en relación con cada criptoactivo con respecto al cual el usuario de criptoactivos haya realizado operaciones.

- (16) A fin de garantizar que las disposiciones sobre el intercambio automático de información entre las autoridades competentes se apliquen de manera uniforme, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución que les permitan adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del intercambio automático y obligatorio de la información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, en particular, un formulario normalizado para el intercambio de información. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.
- (17) Los proveedores de servicios de criptoactivos cubiertos por el Reglamento XXX podrán ejercer su actividad en la Unión a través del régimen de «pasaporte» una vez que hayan recibido su autorización en un Estado miembro. A tal fin, la AEVM mantiene un registro con los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados. Además, la AEVM también mantiene una lista negra de los operadores que ejercen servicios de criptoactivos que requieren una autorización en virtud del Reglamento XXX.
- (18) Los operadores de criptoactivos que no entren en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, pero que estén obligados a comunicar información sobre los usuarios de criptoactivos residentes en la UE en virtud de la presente Directiva, deben estar obligados a registrarse y a comunicar información en un único Estado miembro para cumplir sus obligaciones de comunicación de información.
- (19) A fin de fomentar la cooperación administrativa en este ámbito con territorios no pertenecientes a la Unión, los operadores de criptoactivos que estén situados en territorios no pertenecientes a la Unión y presten servicios a usuarios de criptoactivos de la UE —como los proveedores de servicios de fichas no fungibles o los operadores que presten servicios sobre la base de una comercialización pasiva—, deben estar autorizados a comunicar información únicamente sobre los usuarios de criptoactivos residentes en la Unión a las autoridades tributarias de un territorio no perteneciente a la Unión en la medida en que la información comunicada se corresponda con la información establecida en la presente Directiva, y en la medida en que exista un intercambio efectivo de información entre el territorio no perteneciente a la Unión y un Estado miembro. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados en virtud del Reglamento XXX podrían quedar exentos de comunicar dicha información en los Estados miembros en los que estén en posesión de la autorización si la correspondiente comunicación tiene lugar en un territorio no perteneciente a la Unión y en la medida en que exista un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes. A su vez, el territorio cualificado no perteneciente a la Unión comunicaría dicha información a las administraciones tributarias de los Estados miembros en los que residan los usuarios de criptoactivos. Este mecanismo debe aplicarse cuando proceda,

³⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

a fin de evitar que se comunique y transmita la información correspondiente más de una vez.

- (20) A fin de garantizar que la presente Directiva se aplique de manera uniforme, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar si la información que debe intercambiarse en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde con la información especificada en la presente Directiva. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Más concretamente, la Comisión debe determinar, mediante actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde con la información especificada en la Directiva. Dado que la celebración de acuerdos con territorios no pertenecientes a la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa sigue siendo competencia de los Estados miembros, la actuación de la Comisión también podría producirse en respuesta a una solicitud de un Estado miembro. A tales efectos, es necesario que la correspondencia de la información también se pueda determinar si así lo solicita un Estado miembro antes de la celebración prevista de un acuerdo de ese tipo. Cuando el intercambio de tal información se base en un acuerdo multilateral entre autoridades competentes, la decisión sobre la correspondencia debe adoptarse en relación con la totalidad del marco pertinente cubierto por dicho acuerdo entre autoridades competentes. No obstante, cuando proceda, debe seguir siendo posible adoptar una decisión sobre la correspondencia con respecto a los acuerdos bilaterales entre autoridades competentes.
- (21) En la medida en que la norma internacional sobre la comunicación y el intercambio automático de información sobre criptoactivos (el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE) es una norma mínima o equivalente que establece un alcance y un contenido mínimos para su aplicación por parte de los territorios, no debe exigirse a la Comisión que determine, mediante un acto de ejecución, la correspondencia entre la presente Directiva y el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE siempre y cuando ya exista un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes entre los territorios no pertenecientes a la Unión y todos los Estados miembros.
- (22) Aunque el G-20 respaldó el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE y recomendó su aplicación, todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre si se consideraría como una norma mínima o equivalente. A la espera de esta decisión, la propuesta incluye dos enfoques diferentes para determinar la correspondencia.
- (23) La presente Directiva no sustituye otras obligaciones más amplias derivadas del Reglamento XXX.
- (24) Con el fin de fomentar la convergencia y promover una supervisión coherente con el Reglamento XXX, las autoridades nacionales competentes deben cooperar con otras autoridades o instituciones nacionales competentes y compartir la información pertinente.
- (25) Se entenderá que la exención de la obligación de registro y comunicación de información prevista en la presente Directiva —que depende de la determinación de la correspondencia de los mecanismos de comunicación e intercambio de información en relación con los territorios y los Estados miembros no pertenecientes a la Unión— solo se aplica en el ámbito de la fiscalidad, especialmente a efectos de la presente

Directiva, y no se entenderá como una base para reconocer la existencia de correspondencia en otros ámbitos del Derecho de la UE.

- (26) Para adaptarse a los cambios de los diferentes mercados y, así, poder hacer frente eficazmente a las conductas que constituyen fraude, elusión y evasión fiscales, es fundamental reforzar las disposiciones de la Directiva 2011/16/UE relativas a la información que debe comunicarse o intercambiarse. Dichas disposiciones deben reflejar los cambios observados en el mercado interior y a escala internacional, y llevar a una comunicación y a un intercambio de información eficaces. Por consiguiente, la Directiva incluye, entre otras cosas, las últimas incorporaciones al Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, es decir, la integración de las disposiciones sobre el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales, un marco claro y armonizado para las medidas de cumplimiento, y la ampliación del alcance de los acuerdos transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto.
- (27) Los productos de dinero electrónico, tal como se definen en la Directiva 2009/110/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, se utilizan con frecuencia en la Unión, y el volumen de las operaciones y su valor agregado aumentan de manera constante. Sin embargo, los productos de dinero electrónico no están cubiertos explícitamente por la Directiva 2011/16/UE. Los Estados miembros adoptan enfoques diversos en relación con el dinero electrónico. Como consecuencia de ello, los productos relacionados con el dinero electrónico no siempre están cubiertos por las categorías existentes de renta y patrimonio de la Directiva 2011/16/UE. Por consiguiente, deben introducirse normas para garantizar que las obligaciones de comunicación de información se apliquen al dinero electrónico y a las fichas de dinero electrónico en virtud del Reglamento XXX.
- (28) Con el fin de colmar las lagunas que permiten la evasión, la elusión y el fraude fiscales, debe exigirse a los Estados miembros que intercambien la información relativa a los ingresos derivados de dividendos no custodiados. Por lo tanto, los ingresos por dividendos no custodiados deben incluirse en las categorías de renta que están sujetas al intercambio automático y obligatorio de información.
- (29) El número de identificación fiscal (NIF) es esencial para que los Estados miembros puedan cotejar la información recibida con los datos de las bases de datos nacionales, y mejora la capacidad de los Estados miembros para identificar a los contribuyentes pertinentes y evaluar correctamente los impuestos correspondientes. Por lo tanto, es importante que los Estados miembros exijan que se indique el NIF en el contexto de los intercambios relacionados con cuentas financieras, los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia, los informes país por país, los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información y la información sobre los vendedores en plataformas digitales.
- (30) La ausencia de intercambio de información sobre los acuerdos relativos a particulares con un elevado patrimonio neto puede significar que las administraciones tributarias no son conscientes de la existencia de dichos acuerdos. Esta situación puede aumentar las posibilidades de fraude, evasión y elusión fiscales. Por consiguiente, el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los

³¹ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

acuerdos previos sobre precios de transferencia debe ampliarse a aquellos casos en los que un acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera a la situación fiscal de particulares con un elevado patrimonio neto.

- (31) Con el fin de aprovechar los beneficios del intercambio automático y obligatorio de los acuerdos previos con efecto transfronterizo para los particulares con un elevado patrimonio neto, dicho intercambio debe ampliarse a este tipo de acuerdos previos con efecto transfronterizo que se hayan formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025 y que sigan siendo válidos el 1 de enero de 2026.
- (32) Se espera que varios Estados miembros introduzcan servicios de identificación como un medio simplificado y normalizado para la identificación de los proveedores de servicios y los contribuyentes. Los Estados miembros que deseen utilizar tal formato de identificación deben poder hacerlo siempre que ello no afecte al flujo ni la calidad de la información de otros Estados miembros que no utilicen tales servicios de identificación.
- (33) Es importante que, por principio, la información comunicada con arreglo a la Directiva 2011/16/UE se utilice para la determinación, administración y aplicación de los impuestos que entren en el ámbito de aplicación material de dicha Directiva. Si bien no se excluía hasta ahora, han surgido dudas en cuanto al uso de la información, debido a la imprecisión del marco. Habida cuenta de los vínculos entre el fraude, la evasión y la elusión fiscales y la lucha contra el blanqueo de capitales, así como las sinergias en materia de aplicación, conviene aclarar que la información comunicada entre los Estados miembros también puede utilizarse para la determinación, administración y aplicación de los derechos de aduana, así como para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (34) La Directiva 2011/16/UE establece la posibilidad de utilizar la información intercambiada con fines distintos de la fiscalidad directa e indirecta en la medida en que el Estado miembro que efectúa la comunicación haya especificado en una lista el fin para el que autoriza el uso de dicha información. Sin embargo, el procedimiento para tal uso es engorroso, ya que es necesario consultar al Estado miembro que efectúa la comunicación antes de que el Estado miembro que recibe la comunicación pueda utilizar la información para otros fines. La supresión de dicho requisito de consulta debe aliviar la carga administrativa y permitir que las autoridades tributarias puedan actuar rápidamente cuando sea necesario. Por lo tanto, no debe exigirse la consulta al Estado miembro que efectúa la comunicación cuando el uso previsto de la información esté incluido en una lista elaborada previamente por dicho Estado miembro.
- (35) Teniendo en cuenta la cantidad y la naturaleza de la información recopilada e intercambiada sobre la base de la Directiva 2011/16/UE en su versión modificada, dicha información puede ser de utilidad en otros ámbitos distintos de la fiscalidad. Si bien el uso de esta información en otros ámbitos debe restringirse, por regla general, a los ámbitos aprobados por el Estado miembro que efectúa la comunicación de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, es necesario permitir un uso más amplio de la información en aquellos casos que presenten características especiales y graves y en los que se haya acordado a nivel de la Unión tomar medidas. Este sería el caso, en particular, cuando se adopten decisiones en virtud del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a la adopción de medidas restrictivas. De hecho, la información intercambiada en virtud de la Directiva 2011/16/UE puede ser muy pertinente para detectar una vulneración o

elusión de las medidas restrictivas. A cambio, cualquier posible infracción de las sanciones será relevante a efectos fiscales, ya que la elusión de medidas restrictivas en la mayoría de los casos también equivaldrá a la elusión fiscal en relación con estos activos. Por tanto, habida cuenta de las probables sinergias y el estrecho vínculo entre los dos ámbitos, procede autorizar un nuevo uso de los datos.

- (36) Con el fin de potenciar la utilización eficiente de los recursos, facilitar el intercambio de información y evitar la necesidad de que cada Estado miembro realice modificaciones similares de sus sistemas de almacenamiento de información, debe crearse un directorio central al que puedan acceder todos los Estados miembros y la Comisión, en el que los Estados miembros cargarían y almacenarían la información comunicada, en lugar de intercambiarla por correo electrónico seguro. La Comisión debe adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la creación de dicho directorio central.
- (37) A fin de garantizar que los Estados miembros puedan utilizar un número de identificación fiscal (NIF) correcto, la Comisión desarrollará una herramienta que les permitirá verificar de manera electrónica y automatizada la exactitud del NIF que les haya facilitado el contribuyente o la persona que comunica la información, y la pondrá a disposición de los Estados miembros. Esta herramienta informática debe contribuir a aumentar los porcentajes de coincidencia de las administraciones tributarias y a mejorar la calidad de la información intercambiada en general.
- (38) El período mínimo de conservación de los registros de la información obtenida mediante el intercambio de información entre los Estados miembros en virtud de la Directiva 2011/16/UE no debe ser superior al necesario pero, en cualquier caso, no debe ser inferior a cinco años. Los Estados miembros no deben conservar la información más tiempo del necesario para lograr los fines de la presente Directiva.
- (39) A fin de garantizar el cumplimiento de la Directiva 2011/16/UE, los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones y otras medidas de cumplimiento, que deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Cada Estado miembro debe aplicar dicho régimen de conformidad con su legislación nacional y con las disposiciones establecidas en la presente Directiva.
- (40) Para garantizar un nivel de eficacia adecuado en todos los Estados miembros, deben establecerse unos niveles mínimos de las sanciones en relación con dos conductas que se consideran graves: la ausencia de comunicación después de dos recordatorios administrativos y la comunicación de información que contenga datos incompletos, incorrectos o falsos que afecten de forma sustancial a la integridad y fiabilidad de la información comunicada. Los datos incompletos, incorrectos o falsos afectan de forma sustancial a la integridad y fiabilidad de la información comunicada cuando representan más del 25 % de la totalidad de los datos que el contribuyente o la entidad que comunica la información debería haber comunicado correctamente de conformidad con la información requerida tal y como se establece en el anexo VI, sección II, apartado B. Estos niveles mínimos de las sanciones no deben impedir que los Estados miembros apliquen sanciones más estrictas a estos dos tipos de infracciones. Los Estados miembros deben seguir aplicando sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas a otros tipos de infracciones.
- (41) Para poder tener en cuenta los posibles cambios en los precios de los bienes y servicios, la Comisión debe evaluar las sanciones previstas en la presente Directiva cada cinco años.

- (42) Con el fin de armonizar el calendario de la evaluación de la aplicación de la Directiva 2011/16/UE con el de la evaluación bienal de la pertinencia de las señas distintivas del anexo IV, ambos procesos se armonizan y tendrán lugar cada cinco años a partir del 1 de enero de 2023.
- (43) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³².
- (44) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La presente Directiva está dirigida a garantizar el pleno respeto del derecho a la protección de los datos personales y la libertad de empresa.
- (45) Dado que el objetivo de la Directiva 2011/16/UE, a saber, el establecimiento de una cooperación administrativa eficaz entre Estados miembros en condiciones compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la uniformidad y eficacia requeridas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (46) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2011/16/UE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
- a) el punto 9 se modifica como sigue:
- i) en el párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) a efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 *bis* a 8 *bis quinquies*, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;»;
- ii) en el párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) a efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y los artículos 8 *bis* a 8 *bis quinquies*, la

³² Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

comunicación sistemática de información preestablecida establecida en el párrafo primero, letras a) y b), del presente punto.»;

iii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el contexto del artículo 8, apartados 3 *bis* y 7 *bis*, del artículo 21, apartado 2, y del anexo IV, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I. En el contexto del artículo 25, apartados 3 y 4, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en los anexos I o VI. En el contexto del artículo 8 *bis bis* y del anexo III, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III. En el contexto del artículo 8 *bis ter* y del anexo V, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo V. En el contexto del artículo 8 *bis quinquies* y del anexo VI, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo VI.»;

b) se añaden los puntos siguientes:

«28. “particular con un elevado patrimonio neto”, un particular que posea un mínimo de 1 000 000 EUR en patrimonio financiero o en activos de inversión gestionados, excluida su principal residencia privada. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un particular es un particular con un elevado patrimonio neto cuando alcance dicho umbral mínimo en cualquier momento del año civil en el que tenga lugar el intercambio.

29. “medidas de cumplimiento”, cualquier medida no monetaria que un Estado miembro pueda utilizar para dar respuesta al incumplimiento de los requisitos de comunicación de información.

30. “uso de la información”, la evaluación de los datos obtenidos mediante la comunicación o el intercambio de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis quinquies* dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

31. “ingresos por dividendos no custodiados”, ingresos procedentes de dividendos que no se pagan o cobran en una cuenta de custodia.

32. “productos de seguro de vida no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre el intercambio de información y otras medidas similares”, contratos de seguro, distintos de los contratos de seguro con valor en efectivo sujetos a comunicación de información en virtud de la Directiva 2014/107/UE, en los que las prestaciones previstas en los contratos sean pagaderas en caso de fallecimiento del titular de la póliza.

33. “Estado miembro de origen”, el Estado miembro de origen tal como se define en el Reglamento XXX.

34. “dirección de registro descentralizado”, la dirección de registro descentralizado tal como se define en el Reglamento XXX.».

2) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro toda la información en relación con los residentes de ese otro Estado miembro, sobre las siguientes categorías específicas de renta y de patrimonio, como deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información:

- a) rendimientos del trabajo dependiente;
- b) honorarios de director;
- c) productos de seguro de vida, no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión, sobre el intercambio de información y otras medidas similares;
- d) pensiones;
- e) propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios;
- f) cánones;
- g) ingresos por dividendos no custodiados.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior, los Estados miembros deberán incluir el NIF para residentes expedido por el Estado miembro de residencia en la comunicación de información a que se refiere el párrafo primero.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros deberán comunicar, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro información sobre todas las categorías de renta y de patrimonio a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, en relación con los residentes de ese otro Estado miembro. Tal información se referirá a los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior.»;

c) el apartado 7 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que las entidades y cuentas que deban considerarse, respectivamente, “instituciones financieras no obligadas a comunicar información” y “cuentas excluidas” cumplan todos los requisitos enumerados en el anexo I, sección VIII, apartados B.1.c) y C.17.g), y en particular que la calificación de una “institución financiera” como “institución financiera no obligada a comunicar información” o de una cuenta como “cuenta excluida” no sea contraria a los fines de la presente Directiva.».

3) El artículo 8 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya formulado, modificado o renovado un acuerdo previo con efecto transfronterizo para un particular con un elevado patrimonio neto después del 31 de diciembre de 2023 deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados

miembros, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas en virtud del artículo 21.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con arreglo a las disposiciones prácticas aplicables que se adopten en virtud del artículo 21, la autoridad competente de un Estado miembro también deberá comunicar a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados en los cinco años anteriores al 1 de enero de 2017 y sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto formulados, modificados o renovados en los cinco años anteriores al 1 de enero de 2026.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto se hayan formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025, dicha comunicación estará supeditada a la condición de que los acuerdos sigan siendo válidos a 1 de enero de 2026.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán en caso de que el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera y atañe exclusivamente a la situación fiscal de una o más personas físicas, excepto cuando al menos una de esas personas físicas sea un particular con un elevado patrimonio neto.»;

d) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la identificación de la persona, que no sea una persona física distinta de un particular con un elevado patrimonio neto, y, cuando proceda, del grupo de personas al que pertenece;»;

ii) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) la identificación de cualquier persona, si la hay, que no sea una persona física distinta de un particular con un elevado patrimonio neto, en los otros Estados miembros, que pudiera verse afectada por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia (indicando con qué Estados miembros están vinculadas las personas afectadas);».

4) En el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción de los mecanismos pertinentes y cualquier otra información que pueda ayudar a la autoridad competente a evaluar un posible riesgo fiscal, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial,

industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público;».

5) En el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, se añade la letra m) siguiente:

«m) si el operador de plataforma obligado a comunicar información se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del “vendedor” a través de un “servicio de identificación” puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión para determinar la identidad y la residencia fiscal del vendedor, el nombre, el identificador del servicio de identificación y el Estado miembro de emisión; en tales casos, no será necesario comunicar la información a que se refieren las letras c) a g).».

6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis quinquies

Alcance y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para solicitar a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que den curso a los procedimientos de diligencia debida y que cumplan los requisitos de comunicación de información establecidos en las secciones II y III del anexo VI. Cada Estado miembro velará asimismo por la aplicación efectiva y el cumplimiento de tales medidas de conformidad con la sección V del anexo VI.

2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que tenga lugar la comunicación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo comunicará, mediante intercambio automático y en el plazo establecido en el apartado 5 del presente artículo, la información especificada en el apartado 3 del presente artículo a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las disposiciones prácticas adoptadas en virtud del artículo 21.

3. La autoridad competente de un Estado miembro comunicará la siguiente información relativa a cada usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información:

- a) el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF, así como, en el caso de una persona física, el lugar y la fecha de nacimiento de todo usuario sujeto a comunicación de información y, en el caso de una entidad que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III del anexo VI, sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control que son personas sujetas a comunicación de información, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y el NIF de la entidad, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF y la fecha y el lugar de nacimiento de cada persona sujeta a comunicación de información, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada persona sujeta a comunicación de información es una persona que ejerce el control de la entidad;
- b) el nombre, el domicilio, el NIF y, si se conoce, el número de identificación individual a que se refiere el apartado 7 y el identificador de entidad jurídica a escala mundial, del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información;

- c) para cada criptoactivo sujeto a comunicación de información con respecto al cual el usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información haya realizado operaciones sujetas a comunicación de información durante el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, cuando proceda:
- a) el nombre completo del criptoactivo sujeto a comunicación de información;
 - b) el importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las adquisiciones a cambio de monedas fiat;
 - c) el importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las cesiones a cambio de monedas fiat;
 - d) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las adquisiciones a cambio de otros criptoactivos sujetos a comunicación de información;
 - e) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las cesiones a cambio de otros criptoactivos sujetos a comunicación de información;
 - f) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información;
 - g) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información, con desglose por tipo de transferencia cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información lo conozca, en relación a las transferencias enviadas al usuario sujeto a comunicación de información no cubiertas por las letras b) y d);
 - h) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información, con desglose por tipo de transferencia cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información lo conozca, en relación con las transferencias realizadas por el usuario sujeto a comunicación de información no cubiertas por las letras c), e) y f); y
 - i) el valor justo de mercado agregado, así como el número de unidades y el valor de las transferencias realizadas por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a direcciones de registro descentralizado, tal como se definen en el Reglamento XXX, a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una entidad financiera.

A efectos de las letras b) y c) del presente apartado, el importe pagado o recibido se comunicará en la moneda fiat en la que se haya pagado o recibido. Si los importes se han pagado o recibido en varias monedas fiat, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información comunicará los importes en una sola moneda, convertidos de manera sistemática, teniendo en cuenta la fecha de cada

operación sujeta a comunicación de información. El proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información podrá aplicar cualquier método de conversión existente en el momento de la realización de la operación u operaciones para traducir tales importes a una única moneda fiat determinada por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

A efectos de las letras d) a h) del presente apartado, el valor justo de mercado se determinará y comunicará en una única moneda fiat, valorada en la fecha de realización de cada operación sujeta a comunicación de información de manera sistemática por parte del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

La información comunicada especificará la moneda fiat en la que se comunicará cada importe.

4. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información indicada en dicho apartado, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5.

5. La comunicación con arreglo al apartado 3 del presente artículo se realizará utilizando el formulario electrónico normalizado a que se refiere el artículo 20, apartado 5, en un plazo de dos meses a partir del final del año civil con el que están relacionados los requisitos de comunicación de información aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. La primera información se comunicará para el año civil pertinente o para otro período de referencia pertinente a partir del 1 de enero de 2027.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, no será necesario comunicar la información relativa a un usuario de criptoactivos cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información haya obtenido garantías suficientes de que otro proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple todos los requisitos de comunicación de información del presente artículo con respecto a dicho usuario de criptoactivos.

7. A fin de cumplir los requisitos de comunicación de información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro establecerá las normas necesarias para exigir a un operador de criptoactivos que se registre dentro de la Unión. La autoridad competente del Estado miembro de registro asignará un número de identificación individual a tal operador de criptoactivos.

Los Estados miembros establecerán normas en virtud de las cuales el operador de criptoactivos puede elegir registrarse ante la autoridad competente de un único Estado miembro de conformidad con las normas establecidas en la sección V, apartado F, del anexo VI.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que un operador de criptoactivos cuyo registro haya sido revocado de conformidad con la sección V, apartado F.7, del anexo VI solo pueda volver a registrarse si aporta a las autoridades de un Estado miembro afectado pruebas del cumplimiento de las sanciones impuestas con arreglo al artículo 25 *bis* y garantías suficientes sobre su compromiso de cumplir los requisitos de comunicación de información en la Unión, en particular cualquier requisito de notificación pendiente que no haya cumplido.

8. El apartado 7 no se aplicará a los proveedores de servicios de criptoactivos en el sentido de la sección IV, apartado B.1, del anexo VI.

9. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas y técnicas necesarias para el registro y la identificación de los operadores de criptoactivos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, apartado 2.

10. La Comisión creará, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, un registro central en el que constatará la información que deba notificarse y comunicarse de conformidad con el anexo VI, sección V, apartado F.2. Dicho registro central será accesible para las autoridades competentes de todos los Estados miembros. Cuando la Comisión trate datos personales a efectos de la presente Directiva, se considerará que lo hace en nombre de los responsables del tratamiento de los datos y cumplirá los requisitos aplicables a los encargados del tratamiento establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725. El tratamiento se regirá por un contrato en el sentido del artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y del artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725.

11. La Comisión, previa solicitud motivada de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará, por medio de actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes del Estado miembro afectado y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde, en el sentido de la sección IV, apartado F.5, del anexo VI, con la información que se especifica en la sección II, apartado B, del anexo VI. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, apartado 2.

El Estado miembro que solicite la medida que se menciona en el párrafo primero remitirá una solicitud motivada a la Comisión.

Si la Comisión considera que no posee toda la información necesaria para la evaluación de la solicitud, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro afectado y especificarle la información adicional que necesita. Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria, lo notificará al Estado miembro requirente, en el plazo de un mes, y presentará la información pertinente al Comité a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Cuando actúe por iniciativa propia, la Comisión adoptará un acto de ejecución, tal como se menciona en el párrafo primero, únicamente en relación con los acuerdos entre autoridades competentes celebrados por un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión que exijan el intercambio automático de información sobre una persona física o entidad que sea cliente de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información para realizar operaciones sujetas a comunicación de información.

A la hora de determinar si la información es correspondiente en el sentido del párrafo primero con respecto a las operaciones sujetas a comunicación de información, la Comisión tendrá debidamente en cuenta en qué medida el régimen en el que se basa dicha información se corresponde con lo establecido en el anexo VI, en particular en lo que respecta a:

- i) las definiciones de “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, “usuario sujeto a comunicación de información” y “operación sujeta a comunicación de información”;
- ii) los procedimientos aplicables a efectos de la identificación de los “usuarios sujetos a comunicación de información”;
- iii) los requisitos de comunicación de información;
- iv) las normas y los procedimientos administrativos que los territorios no pertenecientes a la Unión han de implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información que se establecen en dicho régimen.

El procedimiento establecido en el presente apartado se aplicará también para determinar que la información ya no es correspondiente en el sentido de la sección IV, apartado F.5, del anexo VI.

12. No obstante lo dispuesto en el apartado 11 del presente artículo, cuando se determine que una norma internacional sobre la comunicación y el intercambio automático de información relativa a criptoactivos es una norma mínima o equivalente, ya no será necesario que la Comisión determine, mediante actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud de la aplicación de dicha norma y el acuerdo de las autoridades competentes entre el Estado o los Estados miembros afectados y un territorio no perteneciente a la Unión es correspondiente. Esta información se considerará correspondiente con la exigida en virtud de la presente Directiva, siempre que exista un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes entre las autoridades competentes de todos los Estados miembros afectados y el territorio no perteneciente a la Unión. Las disposiciones correspondientes que figuran en el presente artículo y en el anexo VI de la presente Directiva dejarán de aplicarse a tales efectos.».

7) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la evaluación, administración y ejecución de la legislación nacional de los Estados miembros relativa a los impuestos a que se refiere el artículo 2, así como al IVA, otros impuestos indirectos, los derechos de aduana y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.»;

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Con el permiso de la autoridad competente de un Estado miembro que comunique información en virtud de la presente Directiva, y solo cuando lo permita la legislación del Estado miembro de la autoridad competente que recibe la información, esta y los documentos recibidos en virtud de la presente Directiva podrán usarse para otros fines además de los mencionados en el apartado 1.

La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros una lista, de conformidad con su legislación nacional, que especificará la información y los documentos que pueden usarse para fines distintos de los mencionados en el apartado 1. La autoridad competente que recibe la información puede usar esta y los documentos recibidos sin la autorización mencionada en el párrafo primero para cualquiera de los fines enumerados por el Estado miembro que los comunica.

La autoridad competente de cada Estado miembro pondrá a disposición del público la lista que especifica la información y los documentos que pueden utilizarse para fines distintos de los mencionados en el apartado 1, y a la que se refiere el apartado 2.

La autoridad competente que reciba la información también podrá utilizarla sin la autorización a que se refiere el párrafo primero para cualquier fin previsto por un acto basado en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y compartirla a tal fin con la autoridad competente encargada de la adopción de medidas restrictivas en el Estado miembro afectado.

3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que la información recibida de la autoridad competente de otro Estado miembro puede ser útil, para los fines descritos en el apartado 1, a la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitirla a esta última, siempre que dicha transmisión se atenga a las normas y procedimientos previstos en la presente Directiva, e informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la información sobre su intención de compartirla con un tercer Estado miembro. El Estado miembro de origen de la información podrá oponerse a ello dentro del plazo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Estado miembro que desea compartir la información.»;

c) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La autoridad competente de cada Estado miembro deberá establecer un mecanismo eficaz para garantizar la evaluación de los datos obtenidos mediante la comunicación o el intercambio de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis quinquies* dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.».

8) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión, actuando en nombre de las autoridades competentes de los Estados miembros, adoptará actos de ejecución por los que se establecerán formularios electrónicos normalizados, incluido el régimen lingüístico, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2, en los siguientes casos:

a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 *bis*, antes del 1 de enero de 2017;

b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 *bis ter*, antes del 30 de junio de 2019.

c) para el intercambio automático de información sobre los criptoactivos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 *bis quinquies*, antes del 1 de enero de 2026.

Dichos formularios normalizados incluirán exclusivamente los componentes para el intercambio de información enumerados en el artículo 8 *bis*, apartado 6, en el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, y en el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3, así como otros campos conexos asociados a dichos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos del artículo 8 *bis*, el artículo 8 *bis ter*, y el artículo 8 *bis quinquies*, respectivamente.

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren el artículo 8 *bis*, el artículo 8 *bis ter*, y el artículo 8 *bis quinquies* en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.».

9) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. La Comisión, en nombre de los Estados miembros, desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis quinquies*, apartados 2 y 3, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio. La Comisión también tendrá acceso a los datos registrados en dicho repertorio a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, pero con las limitaciones que se establecen en el artículo 8 *bis*, apartado 8, el artículo 8 *bis ter*, apartado 17, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 8. La Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26, apartado 2.

Hasta que dicho directorio central seguro sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2, en el artículo 8 *bis ter*, apartados 13, 14 y 16, y en el artículo 8 *bis quinquies*, apartados 2, 3 y 8, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. La Comisión, en nombre de los Estados miembros, desarrollará y proporcionará a los Estados miembros una herramienta que les permita verificar de manera electrónica y automatizada la exactitud del NIF que les haya facilitado una entidad que comunica información o un contribuyente a efectos del intercambio automático de información.».

10) En el artículo 22, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros conservarán los registros de la información recibida mediante el intercambio automático de información con arreglo a los artículos 8 a

8 *bis quinquies* durante un período no superior al necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva pero, en cualquier caso, durante un período no inferior a cinco años a partir de su fecha de recepción.

4. Los Estados miembros velarán por que las entidades que comunican la información puedan obtener una confirmación, por medios electrónicos, de la validez de la información sobre el NIF de cualquier contribuyente sujeto a intercambio de información en virtud de los artículos 8 a 8 *bis quinquies*. La confirmación de la información sobre el NIF solo podrá solicitarse con el fin de validar la exactitud de los datos a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 8, apartado 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3, letra c).».

11) En el artículo 23, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información mencionado en los artículos 8 a 8 *bis quinquies*, así como de los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el formulario y las condiciones de comunicación de esa evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, apartado 2.».

12) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las instituciones financieras obligadas a comunicar información, los intermediarios, los operadores de plataformas obligados a comunicar información, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento de los datos, por sí solos o conjuntamente. Cuando la Comisión trate datos personales a efectos de la presente Directiva, se considerará que lo hace en nombre de los responsables del tratamiento de los datos y cumplirá los requisitos aplicables a los encargados del tratamiento establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725. El tratamiento se regirá por un contrato en el sentido del artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y del artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro garantizará que toda institución financiera obligada a comunicar información, todo intermediario, todo operador de plataforma obligado a comunicar información o todo proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, según sea el caso, que se encuentre bajo su jurisdicción:

- a) comunique a toda persona física interesada que la información sobre ella será recopilada y transferida de conformidad con la presente Directiva; y
- b) facilite a toda persona física interesada toda la información que esta tenga derecho a recibir del responsable del tratamiento de los datos con suficiente antelación para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que sea comunicada.».

- 13) El artículo 25 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25 *bis*
Sanciones y otras medidas de cumplimiento

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas al artículo 8, apartado 3 *bis*, y a los artículos 8 *bis bis* a 8 *bis quinquies*, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación y su cumplimiento. Las sanciones y las medidas de cumplimiento previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse las sanciones y las medidas de cumplimiento a las personas jurídicas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales por las que se transponga la presente Directiva, a los miembros del órgano de gestión y a otras personas físicas que sean responsables del incumplimiento de conformidad con el Derecho nacional.

Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables del incumplimiento de las disposiciones nacionales por las que se transponga la presente Directiva por cualquier persona que actúe a título individual o como integrante de un órgano de dicha persona jurídica y que ostente un cargo directivo dentro de dicha persona jurídica. Cualquiera de las siguientes circunstancias indicarán que se ostenta un cargo directivo dentro de la persona jurídica:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) la autoridad de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;
- c) la autoridad de ejercer control dentro de la persona jurídica.

3. Cuando, después de dos recordatorios administrativos, no se haya comunicado información, o cuando la información facilitada contenga datos incompletos, incorrectos o falsos que asciendan a más del 25 % de la información que debería haberse comunicado de conformidad con la información establecida en el anexo VI, sección II, apartado B, los Estados miembros velarán por que las sanciones que puedan aplicarse incluyan al menos las siguientes sanciones pecuniarias mínimas:

- a) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 *bis*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual de la institución financiera obligada a comunicar información sea inferior a 6 millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a 6 millones EUR;
- b) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis bis*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 500 000 EUR;
- c) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis ter*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual del intermediario o del contribuyente de que se trate sea inferior a seis millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a seis millones EUR; la sanción pecuniaria mínima no será

inferior a 20 000 EUR cuando el intermediario o el contribuyente de que se trate sea una persona física;

- d) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis quater*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual del operador de plataforma obligado a comunicar información sea inferior a seis millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a seis millones EUR; la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 20 000 EUR cuando el operador de plataforma obligado a comunicar información sea una persona física;
- e) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis quinquies*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sea inferior a seis millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a seis millones EUR; la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 20 000 EUR cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sea una persona física.

La Comisión evaluará la idoneidad de los importes previstos en el presente apartado, letra d), en el informe al que se hace referencia en el artículo 27, apartado 1.

Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro aplicarán el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Las sanciones pecuniarias mínimas indicadas en el apartado 3 serán impuestas sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer otras sanciones o medidas de cumplimiento para cualquier otra infracción de disposiciones nacionales distinta de las que se definen en la presente Directiva.

4. Los Estados miembros indicarán si las sanciones estipuladas en la legislación nacional se aplican en referencia a infracciones individuales o de forma acumulada. Las sanciones mínimas estipuladas en el apartado 3 se aplicarán de forma acumulada.

5. Los Estados miembros determinarán un régimen de sanciones aplicable en caso de declaración falsa como se especifica en el anexo I, sección I, y en el anexo VI, sección III, de la presente Directiva.

6. Al imponer sanciones y otras medidas de cumplimiento, las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí y con otras autoridades competentes pertinentes, cuando proceda, y coordinarán sus actuaciones al tratar casos transfronterizos cuando proceda.».

- 14) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros controlarán y evaluarán, en relación con su jurisdicción, la eficacia de la cooperación administrativa de conformidad con la presente Directiva para luchar contra la evasión y la elusión fiscales y comunicarán los resultados de su evaluación a la Comisión anualmente.».

- 15) Se inserta el artículo 27 *quater* siguiente:

«Artículo 27 quater
Comunicación del NIF

Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior, los Estados miembros deberán garantizar que el NIF de las personas físicas o entidades sujetas a comunicación de información que haya asignado el Estado miembro de residencia se incluya en la comunicación de la información a que se refieren el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3. El NIF se comunicará incluso cuando dichos artículos no lo exijan específicamente.

Los Estados miembros velarán asimismo por que el NIF de las personas físicas o entidades sujetas a comunicación de información sea comunicado con carácter obligatorio por la entidad que comunica la información, aunque no se exija en los anexos I, III, V o VI.».

- 16) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.
- 17) El anexo V se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.
- 18) Se añade un anexo VI, cuyo texto se fija en el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2026.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de enero de 2024, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, punto 5, de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2025.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo

establecido en el artículo 1, punto 10, de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

La Directiva (UE) 2022/XXX del Consejo, de XX de marzo de 2023, que modifica la Directiva 2011/16/UE del Consejo en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

1.2. Ámbito(s) de actuación afectado(s)

Política fiscal.

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/una acción preparatoria³³

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

La propuesta tiene por objeto garantizar un funcionamiento equitativo y eficiente del mercado interior mediante un aumento de la transparencia fiscal general en el ámbito de los criptoactivos, en beneficio de las autoridades tributarias y de los usuarios y proveedores de servicios. Esta iniciativa también tiene por objeto salvaguardar los ingresos fiscales de los Estados miembros ya que amplía y clarifica las disposiciones en materia de cooperación administrativa. Más concretamente, las normas propuestas deben mejorar la capacidad de los Estados miembros para detectar y combatir el fraude, la evasión y la elusión fiscales. También deben contribuir a prevenir el incumplimiento.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

Objetivo específico

La propuesta tiene por objeto mejorar la información pertinente de que disponen las administraciones tributarias para que puedan desempeñar sus funciones de manera más eficaz y reforzar el cumplimiento general de las disposiciones de la Directiva 2011/16/UE (en lo sucesivo, «DCA»).

Esta iniciativa garantizará la igualdad de condiciones en toda la Unión, ya que la DCA exigirá a los proveedores de servicios de criptoactivos que comuniquen a los Estados miembros información pertinente sobre las operaciones con criptoactivos.

La propuesta mejorará el efecto disuasorio a través de obligaciones de comunicación de información, lo que daría lugar a una reducción del riesgo de evasión fiscal. Está demostrado que los contribuyentes saben que es más probable que se descubra que están evadiendo o eludiendo impuestos si están en vigor medidas de intercambio automático de información.

³³ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa deberá tener sobre los beneficiarios / la población destinataria.

La mejora de las disposiciones existentes deberá tener un efecto positivo en la aplicación eficaz de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa. Abordar las ineficiencias actuales de manera uniforme garantizará la seguridad jurídica y la claridad.

La obligación de comunicación de información relativa a los ingresos obtenidos por los usuarios de criptoactivos tiene como objetivo principal informar a las autoridades tributarias y permitirles evaluar los impuestos adeudados sobre la base de una información correcta y completa. La presente propuesta abarcará las obligaciones de comunicación de información y los procedimientos de diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos, lo que conllevará costes de cumplimiento; sin embargo, estos costes se verán compensados por unas condiciones más equitativas en el mercado y por los beneficios derivados de una mayor seguridad jurídica para todos los participantes en el mercado. No se trata solo de que los proveedores de servicios de criptoactivos podrán ofrecer sus servicios en un mercado más estable, sino también de que los usuarios percibirán este mercado como más equitativo y seguro.

1.4.4. Indicadores de resultados

Especifíquense los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Objetivos específicos	Indicadores	Herramientas de medición
Mejorar la capacidad de los Estados miembros para detectar y combatir la evasión fiscal transfronteriza	Número de controles realizados sobre la base de los datos recopilados por las administraciones tributarias a través de la iniciativa (solo estos datos o incluyendo estos datos)	Evaluación anual del intercambio automático de información (fuente: administraciones tributarias de los Estados miembros)
Mejorar la recaudación de impuestos de los Estados miembros	Ingresos fiscales adicionales conseguidos gracias a la iniciativa, medidos como un aumento de la base imponible o como un aumento del impuesto evaluado	Evaluación anual del intercambio automático de información (fuente: administraciones tributarias de los Estados miembros)
Mejorar el efecto disuasorio mediante obligaciones de comunicación de información y el consiguiente riesgo de detección	Evaluación cualitativa del porcentaje de los usuarios de criptoactivos que cumplen las normas	Evaluación anual del intercambio automático de información (fuente: administraciones tributarias de los Estados miembros)

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado del despliegue de la aplicación de la iniciativa

Los proveedores de servicios de criptoactivos tendrán que comunicar información a efectos fiscales cuando cuenten con usuarios residentes en la UE a efectos fiscales. Para ello, los proveedores de servicios de criptoactivos deberán estar inscritos en un registro central. Se concede una exención de la obligación de registro a los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados en virtud del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos. Una vez que los proveedores de servicios de criptoactivos facilitan la información solicitada para el registro en un Estado miembro, las autoridades tributarias la comunican a un registro central al que pueden acceder todos los Estados miembros.

A efectos del intercambio automático de información, los Estados miembros tendrán que intercambiar con otros Estados miembros la información exigida por la presente propuesta a través de un directorio central al que puedan acceder todos los Estados miembros. La Comisión se ocupará de proporcionar a los Estados miembros dicho directorio central y seguirá siendo el encargado del tratamiento de los datos con acceso limitado. En general, la propuesta utilizará las disposiciones prácticas que se utilizan actualmente en el marco de la DCA.

En lo que respecta al calendario para la creación del directorio central, como en el caso de la DCA3 y la DCA6, los Estados miembros y la Comisión necesitarían algún tiempo después de la adopción de la propuesta para poder poner en marcha los sistemas que permitan intercambiar información entre los Estados miembros.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Las actuaciones de los Estados miembros no ofrecen una solución eficiente y eficaz a los problemas que esencialmente son transnacionales. Parece preferible adoptar un enfoque de la UE para evitar que algunos o todos los Estados miembros apliquen unilateralmente un mosaico de requisitos de comunicación de información. Una actuación a escala de la UE garantiza la coherencia, reduce la carga administrativa para las entidades que comunican la información y las autoridades tributarias y es más sólida a la hora de colmar las posibles lagunas debidas a la naturaleza volátil de los activos en cuestión.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Esta iniciativa pondrá en marcha un nuevo marco de intercambio de información para los criptoactivos. La iniciativa también tiene por objeto mejorar y reforzar la Directiva relativa a la cooperación administrativa en general. En base a experiencias similares anteriores, esta iniciativa aportará más transparencia al mercado de criptoactivos de la UE desde una perspectiva fiscal con el fin de conseguir un sistema fiscal más justo y equitativo. Las autoridades tributarias de los Estados miembros dispondrán de un nuevo instrumento que les permitirá luchar contra el fraude y la evasión fiscales y, en última instancia, aumentar la eficiencia de sus marcos fiscales.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Como se indica en el «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación» (publicado el 15 de julio de 2020), la Comisión se comprometió a presentar una propuesta legislativa que estableciera normas de la Unión con el fin de aumentar la transparencia fiscal en el mercado de criptoactivos. La propuesta utilizaría los procedimientos, disposiciones y herramientas informáticas ya establecidos o en fase de desarrollo en el marco de la DCA.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, en particular, posibilidades de reasignación*

Los costes de ejecución de la iniciativa serán financiados con cargo al presupuesto de la UE en lo que respecta únicamente a los elementos centrales del sistema de intercambio automático de información. Para el resto, corresponderá a los Estados miembros ejecutar las medidas previstas.

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

duración limitada

- en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

duración ilimitada

- ejecución con una fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA,
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)³⁴

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
 - organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
 - el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
 - los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
 - organismos de Derecho público;
 - organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
 - organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
 - personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común (PESC), de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

La presente propuesta se basa en el marco y los sistemas existentes para el intercambio automático de información que utilizan un directorio central para los acuerdos previos con efecto transfronterizo (DCA3) y los mecanismos fiscales transfronterizos sujetos a comunicación de información (DCA6), desarrollados con arreglo al artículo 21 de la Directiva 2011/16/UE en el contexto de estas modificaciones anteriores de la DCA. La Comisión, en

³⁴ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/EN/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>

colaboración con los Estados miembros, desarrollará formularios y formatos electrónicos normalizados para el intercambio de información a través de medidas de ejecución. Por lo que respecta a la red común de comunicación (CCN), que permitirá el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión es responsable de su desarrollo y funcionamiento, mientras que los Estados miembros se comprometerán a crear la infraestructura nacional adecuada que permita el intercambio de información a través de la red CCN.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

La Comisión evaluará el funcionamiento de la intervención en relación con los principales objetivos estratégicos. El seguimiento y la evaluación se llevarán a cabo en consonancia con los demás elementos de la cooperación administrativa.

Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión los datos correspondientes a la información indicada en el cuadro anterior sobre los indicadores de resultados que se utilizarán para supervisar el cumplimiento de la propuesta.

Los Estados miembros se comprometen a:

- comunicar a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información en virtud de la Directiva a que se hace referencia en los artículos 8, 8 bis, 8 bis bis, 8 bis ter y 8 bis quater y el artículo 8 bis quinquies propuesto;
- facilitar una lista de datos estadísticos, que establecerá la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26, apartado 2 (medidas de ejecución), para la evaluación de la presente Directiva;
- comunicar anualmente a la Comisión los resultados de su evaluación sobre la eficacia de la cooperación administrativa; en el artículo 27, la Comisión se ha comprometido a presentar un informe sobre la aplicación de la Directiva cada cinco años a partir del 1 de enero de 2013; los resultados de esta propuesta (que modifica la DCA) se incluirán en el informe al Parlamento Europeo y al Consejo, que se publicará a más tardar el 1 de enero de 2028.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo o los modos de gestión, el mecanismo o los mecanismos de ejecución de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos*

La aplicación de la iniciativa dependerá de las autoridades competentes (las administraciones tributarias) de los Estados miembros. Estas serán responsables de financiar sus propios sistemas nacionales y de realizar las adaptaciones necesarias para que se lleven a cabo los intercambios con el directorio central, que se creará a los fines de la presente propuesta.

La Comisión creará la infraestructura, en particular el directorio central, que permitirá a las autoridades tributarias de los Estados miembros intercambiar información entre sí. Los sistemas informáticos creados para la DAC serán los que se utilicen para esta iniciativa. La Comisión financiará los sistemas necesarios para permitir los intercambios, entre ellos el directorio central, cuyos principales elementos de control estarán relacionados con los contratos públicos, la verificación técnica de la contratación, la verificación *ex ante* de los compromisos y la verificación *ex ante* de los pagos.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al sistema o los sistemas de control interno establecidos para mitigarlos*

La intervención propuesta se basará en un sistema declarativo, lo que conlleva el riesgo de no declaración o de declaración errónea por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva. Los Estados miembros deberán comunicar anualmente a la Comisión las estadísticas pertinentes.

Para hacer frente a los riesgos de incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos, la propuesta incluye un nuevo marco de cumplimiento. Las autoridades tributarias nacionales se encargarán de imponer las sanciones y, de manera más general, de garantizar el cumplimiento de la DCA8. Las sanciones se fijan a un nivel lo suficientemente elevado como para que puedan ejercer un efecto disuasorio. Además, las administraciones tributarias nacionales podrán llevar a cabo auditorías con el fin de detectar y prevenir el incumplimiento.

Para supervisar la correcta aplicación de la propuesta, la Comisión tendrá un acceso limitado al directorio central, en el que los Estados miembros intercambiarán información sobre las operaciones de los usuarios con criptoactivos comunicadas en virtud de la propuesta, así como estadísticas.

El programa Fiscalis prestará apoyo al sistema de control interno, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2021/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, mediante la financiación de las acciones siguientes:

- acciones conjuntas (por ejemplo, en forma de grupos de proyectos);
- el desarrollo de las especificaciones técnicas, incluido el esquema XML.

Los principales elementos de la estrategia de control que se aplicará serán los siguientes:

Contratos públicos

Procedimientos de control de la contratación que establece el Reglamento Financiero: en todo contrato público se sigue el procedimiento de verificación a cargo de los servicios de la Comisión establecido para el pago; en ese procedimiento se tienen en cuenta las obligaciones contractuales y la solidez de la gestión financiera y general. Se prevén medidas contra el fraude (controles, informes, etc.) en todos los contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios. Se elabora un pliego de condiciones pormenorizado que constituye la base de cada contrato específico. El proceso de aceptación sigue estrictamente la metodología TAXUD TEMPO: las prestaciones contractuales se revisan, se modifican en caso necesario y, al final, se aceptan (o se rechazan) expresamente. Ninguna factura puede pagarse sin una «carta de aceptación».

Verificación técnica de la contratación

La DG TAXUD someterá a control las prestaciones contractuales y supervisará las operaciones y servicios efectuados por los contratistas. A estos les someterá también periódicamente a auditorías de calidad y de seguridad. Las auditorías de calidad comprobarán si las actuaciones de los contratistas respetan las reglas y procedimientos previstos en sus programas de calidad. Las auditorías de seguridad, por su parte, se centrarán en los procesos, procedimientos y estructuras de organización específicos.

Además de los controles antes descritos, la DG TAXUD realizará los controles financieros habituales siguientes:

Verificación *ex ante* de los compromisos

Todos los compromisos dentro de la DG TAXUD serán verificados por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Finanzas. Por consiguiente, el 100 % de los importes comprometidos quedará cubierto por la verificación *ex ante*. Este procedimiento ofrecerá un alto nivel de garantía en cuanto a la legalidad y regularidad de las operaciones.

Verificación *ex ante* de los pagos

El 100 % de los pagos se verificará previamente. Por otra parte, cada semana se seleccionará aleatoriamente (de entre todas las categorías de gastos) un pago, al menos, para que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Finanzas lo someta a una verificación *ex ante* adicional. En esta verificación no habrá ningún objetivo de cobertura: su finalidad, más bien, será verificar aleatoriamente algunos pagos para asegurarse de que todos los que vayan a realizarse se hayan preparado de acuerdo con las exigencias establecidas. El resto de los pagos se tratará diariamente de acuerdo con las normas vigentes.

Declaraciones de los ordenadores subdelegados

Todos los ordenadores subdelegados firmarán declaraciones en apoyo del informe de actividad anual de cada ejercicio. Estas declaraciones abarcan las operaciones enmarcadas en el programa. En ellas, los ordenadores declararán que las operaciones relacionadas con la ejecución del presupuesto se han efectuado de acuerdo con los principios de la buena gestión financiera, que los sistemas de gestión y de control establecidos ofrecen garantías satisfactorias en cuanto a la calidad y regularidad de las operaciones y que los riesgos asociados a esas operaciones se han identificado y notificado correctamente, adoptándose las medidas de atenuación pertinentes.

- 2.2.3. *Estimación y justificación de la rentabilidad de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los controles establecidos no solo permitirán que la DG TAXUD tenga suficientes garantías respecto de la calidad y regularidad de los gastos, sino que además reducirán los riesgos de incumplimiento. Las medidas de estrategia de control mencionadas reducen los posibles riesgos por debajo del objetivo del 2 % y se aplican a todos los beneficiarios. Si se adoptaran medidas suplementarias para reducir más los riesgos, se ocasionarían costes desproporcionadamente altos. Por tanto, esta posibilidad se ha desechado. Los costes globales vinculados a la ejecución de la estrategia de control antes mencionada —para todos los gastos en el marco del programa Fiscalis 2027— están limitados al 1,6 % del total de los pagos efectuados. Se prevé que se mantendrán en ese mismo nivel para esta iniciativa. La estrategia de control del programa reduce los riesgos de incumplimiento prácticamente a cero, y sigue siendo proporcionada respecto de los riesgos que entraña.

2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá efectuar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³⁶, con vistas a determinar si, al amparo de un acuerdo o una decisión de subvención o de un contrato financiado con arreglo a este Reglamento, se ha cometido fraude, ha habido corrupción o se ha realizado alguna otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

³⁵ Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136 de 31.5.1999, p. 1).

³⁶ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número: 03 04 0100	CD/CND ³⁷	de países de la AELC ³⁸	de países candidatos ³⁹	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1 - Mercado único, innovación y sociedad Digital	Mejora del funcionamiento de los sistemas impositivos	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
	[XX.YY.YY.YY]		SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

³⁷ CD = créditos disociados; CND = créditos no disociados.

³⁸ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

³⁹ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número 1	Mercado único, innovación y economía digital
--	-------------	--

DG: TAXUD			2023	2024	2025	2026	2027	2028	TOTAL
• Créditos de operaciones									
Línea presupuestaria ⁴⁰ 14.030100	Compromisos	(1a)	0,400	0,870	0,450	0,270	0,170	0,170	2,330
	Pagos	(2a)		0,400	0,870	0,450	0,270	0,170	2,160
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)							
	Pagos	(2b)							
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁴¹									
Línea presupuestaria		(3)							
TOTAL de los créditos para la DG TAXUD	Compromisos	=1a+1b +3	0,400	0,870	0,450	0,270	0,170	0,170	2,330
	Pagos	=2a+2b +3		0,400	0,870	0,450	0,270	0,170	2,160

⁴⁰ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

⁴¹ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse utilizando los «datos presupuestarios de carácter administrativo» que deben introducirse primero en el [anexo de la ficha financiera legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

	2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL MFP 2021-2027
DG: TAXUD						
• Recursos humanos	0,118	0,157	0,157	0,063	0,016	0,511
• Otros gastos administrativos	0,004	0,004	0,002	0,002	0,001	0,013
TOTAL para la DG TAXUD	0,122	0,161	0,159	0,065	0,017	0,524

TOTAL de los créditos bajo la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	0,122	0,161	0,159	0,065	0,017	0,524
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		2023	2024	2025	2026	2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,522	1,031	0,609	0,335	0,187	2,684
	Pagos	0,122	0,561	1,029	0,515	0,287	2,514

TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual									

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			2023	2024	2025	2026	2027	2028	TOTAL							
	RESULTADOS															
	Tipo ⁴²	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁴³ ...																
Especificaciones			0,400		0,400										0,800	
Desarrollo					0,450		0,350		0,100						0,900	
Mantenimiento									0,050		0,050		0,050		0,150	
Apoyo							0,020		0,060		0,060		0,060		0,200	
Formación							0,020								0,020	

⁴² Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

⁴³ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)...».

En el ámbito de la GSTI (infraestructuras, alojamiento, licencias, etc.)					0,020		0,060		0,060		0,060		0,060		0,260
Subtotal del objetivo específico n.º 1		0,400		0,870		0,450		0,270		0,170		0,170		2,330	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2...															
- Resultados															
Subtotal del objetivo específico n.º 2															
TOTALES		0,400		0,870		0,450		0,270		0,170		0,170		2,330	

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	0,118	0,157	0,157	0,063	0,016	0,511
Recursos humanos	0,004	0,004	0,002	0,002	0,001	0,013
Otros gastos administrativos	0,122	0,161	0,159	0,065	0,017	0,524
Subtotal para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual						
TOTAL	0,122	0,161	0,159	0,065	0,017	0,524

Al margen de la RÚBRICA 7⁴⁴ del marco financiero plurianual						
Recursos humanos						
Otros gastos administrativos						
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual						

TOTAL	0,122	0,161	0,159	0,065	0,017	0,524
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

⁴⁴ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarían, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

	2023	2024	2025	2026	2027	Total
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)						
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	0,75	1	1	0,4	0,1	3,25
20 01 02 03 (Delegaciones)						
01 01 01 01 (investigación indirecta)						
01 01 01 11 (investigación directa)						
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)						
• Personal externo (en puestos equivalentes de jornada completa: EJC)⁴⁵						
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)						
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)						
XX 01 xx yy zz⁴⁶	- en la sede					
	- en las delegaciones					
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)						
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)						
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)						
TOTAL	0,75	1	1	0,4	0,1	3,25

La estimación debe expresarse en puestos equivalentes de jornada completa

XX es el ámbito de actuación o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Preparación de reuniones y correspondencia con los Estados Miembros; trabajo en los formularios, los formatos TI y el directorio central; contratación de contratistas externos para trabajar en el sistema informático.
Personal externo	No aplicable

⁴⁵ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en las Delegaciones.

⁴⁶ Sublímite para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilítese un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una reprogramación importante.

- requiere el uso del margen no asignado con cargo a la rúbrica pertinente del MFP y/o el uso de los instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos cuya utilización se propone.

- requiere una revisión del MFP.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por parte de terceros
- prevé la cofinanciación por parte de terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁴⁷	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁴⁷

El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos

Indíquese si los ingresos se asignan a las líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁴⁸							
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			
Artículo									

En el caso de los ingresos asignados, especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

⁴⁸ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos una vez deducido el 20 % de los gastos de recaudación.